



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de noviembre de 1983

Núm. 57-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Presupuestos Generales del Estado para 1984.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, relativo al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, así como las enmiendas y votos particulares que se mantienen para el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1983.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Presupuestos, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro se inicia un importante camino de reforma presupuestaria anunciado y comprometido por el Gobierno que transformará nuestro tradicional presupuesto administrativo en un presupuesto por objetivos.

Desde cualquier perspectiva, conseguir una utilización eficaz de los recursos públicos constituye una obligación inexcusable para todos los responsables de su empleo. Por otra parte, explicitar el sentido de la política presu-

pueraria que se somete anualmente a la aprobación parlamentaria, coherentemente con el diseño de la política a corto y medio plazo constituye, asimismo, una responsabilidad elemental del Gobierno.

Sin embargo, para alcanzar ambos propósitos no basta solamente con el deseo, sino que es preciso que las propias técnicas de elaboración y presentación de los Presupuestos posibiliten —a través de una información suficiente— las decisiones que todo presupuesto comporta. Es por ello por lo que, pese a su carácter instrumental, no cabe infravalorar el camino que ahora se inicia.

Nuestro tradicional presupuesto administrativo, justo es señalarlo, resulta sumamente parco en cuanto a información relevante para la adopción de decisiones. Anuncia exhaustivamente los departamentos, órganos y servicios que pretenden efectuar el gasto, pero deja a la intuición algo tan trascendente como el propósito o destino de dicho gasto.

En la medida en que la Administración que se nutre de los Presupuestos no constituye, como es obvio, una finalidad en sí misma, la información que proporciona el presupuesto tradicional resultará insuficiente e incluso, en ocasiones, contraproducente. Los Presupuestos deben construirse desde la racionalidad de unos objetivos explícitos y, en ningún caso, desde una estructura administrativa a perpetuar.

El proceso de reforma presupuestaria que ha de conducirnos a una presupuestación por objetivos ni resulta fácil ni, desde luego, cabe confundirlo simplemente con un conjunto de cambios periféricos. Avanzar, como se hace en los Presupuestos para el próximo año, hacia una presupuestación elaborada desde los programas de gasto, permitirá ciertamente no sólo mejorar el nivel de eficacia y racionalidad con que se utilizan los recursos públicos, sino también llevar a cabo un proceso paralelo de refor-

mas en la propia organización administrativa y en las técnicas de control, tanto interno como externo.

En esta línea de reforma, los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro introducen, ante todo, una nueva perspectiva frente a nuestro presupuesto administrativo tradicional, que implica avances positivos en diversas áreas que conviene advertir.

En primer lugar, debe resaltarse que el Presupuesto para mil novecientos ochenta y cuatro está construido desde los programas de gasto, constituyendo éstos su núcleo. Aunque en los Presupuestos tradicionales se ofrecía una triple visión de los créditos presupuestarios, orgánica, económica y funcional, no puede confundirse esta última con un Presupuesto por programas u objetivos.

En efecto, nuestro Presupuesto tradicional se ha venido construyendo desde los órganos gestores del gasto, pasando posteriormente, mediante una simple clave de conversión, a una clasificación funcional. Añadir claves de conversión supone ofrecer diversas perspectivas de lo mismo, pero, en absoluto, construir desde la nueva lógica propia de una presupuestación por objetivos. En el presupuesto para el próximo año, la elaboración se ha hecho, por el contrario, desde los programas de gasto, llegándose a las restantes ordenaciones mediante la oportuna conversión.

En segundo lugar, el Presupuesto para mil novecientos ochenta y cuatro, dentro de la lógica señalada, ha integrado todos los organismos de la Administración del Estado, los cuales, la mayor parte de las veces, son simples formas de operar de la Administración central.

En tercer lugar, el Presupuesto para mil novecientos ochenta y cuatro introduce un trascendental cambio en la presentación de los créditos de personal, inexcusable, por otra parte, en una presupuestación por programas de gasto. Así, los créditos de personal, por primera vez, figuran atribuidos a los centros gestores en los que efectivamente dicho personal presta sus servicios, además de imputarse, como es obvio, al programa de gasto correspondiente. De esta manera, la información que ofrece el Presupuesto para mil novecientos ochenta y cuatro no sólo resulta relevante desde la perspectiva de los programas de gasto, sino, asimismo, desde su clave orgánica, por cuanto los créditos atribuidos a cada centro gestor sí reflejan ahora los costes totales, sin distorsiones, en los que se prevé incurrir.

Las anteriores notas básicas que caracterizan la presentación del Presupuesto para mil novecientos ochenta y cuatro hacen del mismo un instrumento valioso para potenciar la elección entre alternativas, como corresponde a la esencia de toda decisión presupuestaria.

Globalmente considerados, los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro, presentan dos rasgos fundamentales. En primer lugar, sin pérdida de realismo, se trata de unos Presupuestos disciplinados y, por consiguiente, coherentes con la política económica diseñada por el Gobierno. En segundo lugar, persistiendo en la línea del Presupuesto anterior, los Presupuestos para el próximo año incluyen un importantísimo esfuerzo de solidaridad, especialmente dirigido hacia aque-

llos colectivos que con mayor dureza están sufriendo los efectos de la crisis.

En efecto, los Presupuestos del Estado para mil novecientos ochenta y cuatro, de acuerdo con la política económica del Gobierno, proyectan una reducción del déficit público equivalente a medio punto del producto interior bruto, invirtiendo así la fuerte tendencia creciente registrada hasta mil novecientos ochenta y dos. Cumplir este objetivo, sin renunciar a la solidaridad que reclaman importantes colectivos, implica, sin duda, un importante esfuerzo colectivo que se proyecta tanto en los gastos como en los ingresos públicos.

Así, el Presupuesto para mil novecientos ochenta y cuatro propone un aumento de retribuciones en el sector público limitado al seis y medio por ciento, una congelación en términos reales, de las compras de bienes y servicios y una moderada progresión de las inversiones reales. Es de destacar que la disciplina en materia de retribuciones se hace extensiva, como se ha señalado, a todo el sector público cuya política de retribuciones deberá ordenarse en conexión con la proyectada reforma de la Función pública.

El rigor de las anteriores propuestas se hace extensivo igualmente a las Haciendas locales, cuya participación en los ingresos del Estado aumenta en la misma proporción que aumentan los referidos gastos públicos, criterio que aparece reforzado si se considera tanto la proyectada asunción por el Estado de los déficit de dichas haciendas, como el modelo de financiación que se configura en el proyecto de Ley de saneamiento y regulación de las Haciendas locales, que fue remitido por el Gobierno a las Cortes Generales.

Por otra parte, el Presupuesto para mil novecientos ochenta y cuatro potencia, dentro de las posibilidades existentes, la cobertura de los servicios sociales, desempleo, pensiones y haberes pasivos, cuyas dotaciones son las que experimentan los mayores aumentos.

Finalmente, debe señalarse a este respecto la propuesta de una política de ingresos diferenciada. Así, mientras se produce una minoración relativa en los ingresos de la Seguridad Social, tendente a abaratar el coste de la mano de obra con objeto de estimular el empleo, los ingresos tributarios del Estado experimentan aumentos. Aumentos que, en gran medida, son consecuencia de una decidida lucha contra el fraude y consiguiente mejora en la distribución de la carga tributaria y, en menor medida, de variaciones en los tipos impositivos que afectan de forma moderada a las rentas más elevadas y a la imposición sobre el consumo.

Tanto los objetivos generales del Presupuesto como su nueva concepción, como Presupuesto por programas, se refuerzan al otorgar a éstos un carácter vinculante. Como anteriormente se indicó el Presupuesto que se presenta está construido desde los objetivos del sector público y, por tanto, resultaba obligado configurar los programas de gasto como auténticos compromisos que vinculan a los órganos gestores. Esta concepción, necesaria para consolidar la reforma presupuestaria, aparece recogida en el

presente proyecto, junto con las normas complementarias precisas para su ejecución.

El nuevo Presupuesto por objetivos que aquí se inicia fuerza también hacia una nueva lógica operativa y de control, apuntada en este proyecto de Ley y cuya conclusión deberá materializarse en la próxima reforma de la Ley General Presupuestaria.

De los créditos y su financiación

ARTICULO UNO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Uno. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1984, integrados por:

- a) El Presupuesto del Estado.
- b) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo.
- c) Los Presupuestos de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.
- d) El Presupuesto de la Seguridad Social.
- e) El Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades Estatales para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión.
- f) El Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.
- g) El Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- h) El Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación.

Dos. En el estado de gastos del Presupuesto del Estado se conceden créditos por un importe total de 5.399.997.781.000 pesetas.

El Presupuesto de Gastos del Estado se financiará:

- a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe total de 4.068.509.990.000 pesetas.
- b) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se expresan en el artículo veinticinco de esta Ley y con sujeción a los tipos y cuantías máximas que para cada una de ellas se expresa.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 810.200.000.000 pesetas.

Tres. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos de carácter administrativo se relacionan para cada ente los créditos que se conceden por importe total de 1.367.640.684.000 pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en los respectivos estados de ingresos, siendo su importe total de 1.373.101.800.000 pesetas.

Cuatro. En los estados de gastos de los Presupuestos de los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, se relacionan para cada ente los créditos que se conceden por un importe total de 2.325.215.741.000 pesetas.

Los recursos estimados para cada Organismo se detallan en los respectivos estados de ingresos por un importe total de 2.325.215.741.000 pesetas.

Cinco. Los créditos incluidos en los estados de gastos del Presupuesto del Estado y los de sus Organismos Autónomos a que se refieren los números 2, 3 y 4 de este artículo, financiarán los programas de gasto que se incluyen en los referidos estados y para la consecución de los objetivos de los mismos.

Tales créditos, imputables a los respectivos programas de gasto, tienen carácter limitativo y vinculante, pudiendo únicamente modificarse con sujeción a lo previsto en la Ley General Presupuestaria y a lo dispuesto en la presente Ley.

Seis. En el Presupuesto de la Seguridad Social se aprueban créditos para atender a la totalidad de sus obligaciones tanto en Régimen general como en Regímenes especiales por un importe total de 3.104.653.000.000 de pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en 3.104.653.000.000 de pesetas.

Siete. En el Presupuesto del Ente Público Radiotelevisión Española se conceden las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades, por un importe total de 30.323.145.000 pesetas, estimándose los recursos en 30.323.145.000 pesetas.

Los Presupuestos de las Sociedades Estatales para la gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión a que se refiere la Ley 4/80, de 10 de enero, se aprueban con el siguiente detalle:

Televisión Española. Por un importe total de dotaciones de 59.515.698.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 59.515.698.000 pesetas.

Radio Nacional de España. Por un importe total de dotaciones de 8.566.862.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 8.566.862.000 pesetas.

Radiocadena Española. Por un importe total de dotaciones de 5.428.766.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 5.428.766.000 pesetas.

Ocho. En el Presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear se conceden dotaciones por un importe de 797.485.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 797.485.000 pesetas.

Nueve. En el Presupuesto del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se conceden dotaciones por un importe total de 3.847.040.647 pesetas, ascendiendo los recursos a 3.847.040.647 pesetas.

Diez. En el Presupuesto del Instituto Nacional de Fomento de la Exportación, se conceden dotaciones por un

importe total de 5.389.500.000 pesetas, ascendiendo los recursos a 5.389.500.000 pesetas.

De los créditos de personal activo

ARTICULO DOS

Aumento de retribuciones del personal al servicio del sector público

Uno. Con efectos del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, las retribuciones íntegras del personal no laboral del sector público experimentarán un incremento global máximo del 6,5 por ciento respecto a las vigentes en el ejercicio anterior.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior es aplicable al personal al servicio de:

- a) La Administración del Estado y sus Organismos Autónomos.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los Organismos de ellas dependientes.
- c) Las Corporaciones locales y los organismos de ellas dependientes.
- d) La Seguridad Social.
- e) Los órganos constitucionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo setenta y dos punto uno de la Constitución.
- f) Entidades y Corporaciones de Derecho Público, cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un cincuenta por ciento con subvenciones, tasas u otros ingresos públicos.
- g) Las sociedades estatales.
- h) Igualmente será aplicable al restante personal, al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Se entenderá comprendido en el ámbito de aplicación el personal al servicio de:

- a) La Administración militar.
- b) Las Instituciones financieras públicas.
- c) Entes y Organismos Públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, y
- d) Las Entidades Gestoras y cualquier otra entidad u organismo de la Seguridad Social.

Tres. Asimismo, y con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro la masa salarial del personal laboral de los entes que se indican en el número anterior, experimentará un incremento global máximo del seis coma cinco por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificación.

ARTICULO TRES

Retribuciones de funcionarios del Estado

Uno. Las retribuciones básicas correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-Ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las Disposiciones finales de dicha norma legal, se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienios	Un grado
10 (coef. 5,5)	1.507.020	41.160	35.016
10	1.370.016	41.160	35.016
8	1.096.008	32.928	28.008
6	822.000	24.696	21.000
4	548.004	16.464	14.004
3	411.000	12.348	10.500

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior y con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el sueldo se reducirá a las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo
10 (coef. 5,5)	993.960
10	906.048
8	741.096
6	587.604
4	470.580
3	411.000

Tres. El grado de carrera administrativa se aplicará en mil novecientos ochenta y cuatro de acuerdo con lo previsto en el artículo ocho, dos, de la Ley cuarenta y dos/setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y cuatro no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cuatro. Para el personal al servicio de la Administración de Justicia, la base para la determinación del sueldo regulado por las Leyes diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, y treinta y una/mil novecientos ochenta y uno, de uno de julio, que se remite a aquélla, será de 36.502 pesetas.

Cinco. Las retribuciones complementarias, incluidas en su caso las recompensas y pensiones de mutilaciones de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y de la Administración de Justicia, experimentarán un incremento del seis coma cinco por ciento respecto de las vigentes en 1983.

Las retribuciones complementarias de los funcionarios civiles del Estado y sus Organismos Autónomos, incluido, en su caso, el complemento especial a que se refiere el artículo tres de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y tres, de trece de julio, experimentarán un incremento global del seis coma cinco por ciento respecto de las correspondientes a 1983. La distribución de dicho incremento se acordará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta con las Organizaciones Sindicales representativas en la Administración, garantizándose en todo caso un incremento mínimo del total de las retribuciones básicas y complementarias, excluida la antigüedad, de cada funcionario del cuatro coma cinco por ciento respecto de las correspondientes a 1983.

Seis. La total retribución íntegra mensual de los funcionarios civiles de carrera de la Administración Civil del Estado que realicen jornada completa, computadas todas sus retribuciones de carácter periódico y fijo, incluidas las pensiones de retiro, no podrá ser inferior a 53.250 pesetas.

Siete. El complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan carácter de absorbibles por futuras mejoras e incrementos, se regirán por su normativa específica, excluyéndose el aumento a que se refiere el artículo dos de la presente Ley.

Ocho. Los incrementos que se deriven de la presente Ley se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Nueve. Las indemnizaciones dotadas en el Capítulo I se incrementarán en un seis coma cinco por ciento respecto a las cuantías vigentes en mil novecientos ochenta y tres.

Diez. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se regirán por su legislación especial, incluyendo el grado en la base reguladora.

Once. La aplicación de los incrementos previstos en el número uno del artículo dos de esta Ley al personal cuyo sistema retributivo se halle pendiente de adaptación a lo establecido en el Real Decreto-ley veintidós/setenta y siete, de treinta de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada al resultado de dicha adaptación. El aumento citado sólo será aplicable previa la compensación que proceda en los complementos personales y transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación. En cualquier caso la adaptación del sistema Retributivo de este personal se efectuará durante el ejercicio de 1984.

Doce. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, queda suprimido el régimen de dedicación exclusiva y la retribución complementaria correspondiente.

En sustitución de dicho régimen, en las Administraciones públicas que lo tengan establecido, se crea el régimen de plena disponibilidad.

El Gobierno, en el ámbito de la Administración del Estado, establecerá la aplicación del nuevo régimen de dedicación, bien en función de puestos de trabajo concretos o en relación con puestos de trabajo por sectores completos de la Administración, y fijará la cuantía de la retribución

complementaria derivada de la plena disponibilidad dentro de los créditos autorizados por la presente Ley.

Los puestos de trabajo que resulten afectados por el régimen de plena disponibilidad habrán de desempeñarse necesariamente con sujeción a dicho régimen, que implicará además de la plena disponibilidad para el servicio, incompatibilidad absoluta en los términos previstos en la legislación aplicable.

Trece. Los incrementos de retribuciones a que se refiere este artículo y los siguientes, se entienden referidos a retribuciones íntegras.

ARTICULO CUATRO

Retribuciones de funcionarios de empleo y contratados administrativos

Uno. El incremento de retribuciones de funcionarios de empleo y contratados administrativos dentro del límite señalado en el número uno del artículo dos y de lo dispuesto en el artículo tres, se aplicará teniendo en cuenta que las resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables.

Tal límite de aplicación se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en el presente ejercicio con arreglo a la legislación vigente.

Dos. Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del cuerpo en que ocupen vacantes, sin grado inicial, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Tres. Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro el plazo fijado en la Disposición adicional segunda, punto dos del Real Decreto-ley veintidós/setenta y siete, de treinta de marzo.

ARTICULO CINCO

Aumento de las retribuciones del personal laboral

A los efectos previstos en el número tres del artículo dos, para poder pactar nuevos convenios colectivos, revisiones salariales en convenios con vigencia superior a un año, o la adhesión o extensión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes, y que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado o de sus organismos autónomos, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente remita a informe del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter previo a la firma de las partes negociadoras, el proyecto del pacto respectivo, al que deberá acompañarse la cuantificación cifrada de la masa salarial del año mil novecientos ochenta y tres, en términos de homoge-

neidad y la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto.

El informe, que será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto de pacto, versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público, especialmente en los que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

ARTICULO SEIS

Incremento adicional de retribuciones

Además de los incrementos derivados de los artículos anteriores, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se aplicará al personal docente no universitario el resultante del Real Decreto tres mil trescientos trece/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de diciembre.

ARTICULO SIETE

Limitación en el aumento y disposición de gastos de personal

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro no se podrán contraer nuevas obligaciones ni llevar a cabo actuaciones que puedan suponer aumento de gastos de personal no dotados, sin perjuicio de los ajustes de crédito que se instrumenten al amparo de las previsiones contenidas en esta Ley sobre modificaciones presupuestarias.

Las disposiciones o expedientes de ampliación de plantillas o de creación o reestructuración de unidades orgánicas solamente podrán tramitarse en el caso de que el incremento del gasto derivado de las mismas quede compensado mediante la reducción de otros gastos consuntivos no ampliables o la obtención de ingresos adicionales a generar en virtud de las referidas ampliaciones, creaciones o reestructuraciones.

En todo caso, los créditos correspondientes a dotaciones de personal no implicarán, en modo alguno, reconocimiento y variaciones de plantilla presupuestarias y de derechos económicos, que se regirán por las normas legales o reglamentarias que le sean de aplicación.

De los créditos de haberes pasivos

ARTICULO OCHO

Normas generales

Uno. En relación con el sistema de haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares y de la Administración

de Justicia, se aplicarán las siguientes normas, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro:

a) La base de cotización anual estará constituida por la suma de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias, en la cuantía que se derive de esta Ley.

b) La base reguladora de las pensiones se formarán con la suma de los citados conceptos retributivos. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por 14 la base o haber regulador así determinado, aplicando sobre el mismo el porcentaje que corresponda y corrigiendo el resultado mediante la aplicación del coeficiente 1,014. Las pensiones extraordinarias no experimentarán la corrección indicada sin perjuicio, en todo caso, de la aplicación de lo previsto en el artículo doce. Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo los meses de junio y diciembre en los que se devengarán, además, una mensualidad extraordinaria.

c) La cuota de derechos pasivos exigida por la legislación vigente queda fijada en el cuatro coma treinta y cinco por ciento de la base de cotización.

Dos. Para la actualización de pensiones, en los supuestos de percepción de una sola pensión superior a los mínimos establecidos en el artículo diez o cuando, en caso de percibo de varias, se considere como principal una de las reguladas en el presente artículo, se aplicará provisionalmente un incremento del ocho por ciento sobre el importe de la última mensualidad ordinaria de mil novecientos ochenta y tres y se abonará con efectos del primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el mes en que se realice la actuación individualizada en función de la nueva cuantía de los conceptos integrantes de la base reguladora y del número de trienios devengados por el causante de la pensión, satisfaciéndose desde el mes siguiente el nuevo valor que resulte de dicha actualización, sin que, en ningún caso, la pensión a percibir pueda ser inferior al último valor de la pensión de mil novecientos ochenta y tres y sin que proceda, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas en exceso. Para el personal afectado por la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, el incremento provisional anteriormente mencionado será, asimismo, del ocho por ciento.

Tres. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que resulta de la aplicación fraccionada de los derechos pasivos derivados de la Ley diecisiete/ochenta, de veinticuatro de abril, tanto en lo relativo a la determinación inicial de las pensiones como a la actualización de las mismas.

ARTICULO NUEVE

Concurrencia de pensiones

Uno. Se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas,

cualquiera que sea su naturaleza y sujeto causante, más de una pensión del Sistema de Seguridad Social, Estado, entes territoriales o de organismos, empresas o sociedades de los mismos. En todo caso, se considerarán comprendidas las pensiones a cargo de alguna de las siguientes entidades y organismos:

a) Entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social.

b) Entidades que actúan como sustitutorias de las entidades gestoras, a que se refiere el Real Decreto mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio.

c) Clases pasivas del Estado, civiles y militares.

d) Entes territoriales.

e) Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y Mutualidad General Judicial.

f) Mutualidades de Funcionarios, cuando las aportaciones directas de los asociados no sean actuarialmente autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.

g) Las empresas o sociedades en las que el capital corresponda al Estado, organismos autónomos o entes territoriales en más del cincuenta por ciento y mutualidades de aquéllas en las que las aportaciones directas de los asociados o causantes de la pensión no sean actuarialmente autosuficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios.

Dos. En caso de concurrencia de pensiones, tanto si se trata del reconocimiento inicial de las mismas como de la actualización de las ya reconocidas, los interesados deben presentar una declaración indicando las pensiones incluidas en el número anterior que tienen reconocidas, a medida que este hecho se produzca y señalando, además, su carácter principal o complementario. En principio se entenderá que es pensión principal la de mayor cuantía, salvo que expresamente se indique otra en la declaración; las demás pensiones tendrán el carácter de complementarias.

Una vez ejercitada la opción que se señala en el párrafo anterior en cuanto al carácter principal de una pensión, no se admitirá alteración en la declaración formulada salvo que se produzca con posterioridad el reconocimiento de una nueva pensión.

Tres. En el supuesto de concurrencia de pensiones, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si la pensión de clases pasivas es la principal o, aún siendo complementaria, si se trata de la declaración inicial de la misma, se aplicarán las reglas del artículo ocho y en su caso del artículo once.

b) Si la pensión o pensiones de clases pasivas son complementarias, cualquiera que sea el sistema por el que se rige la principal, se incrementarán de la misma forma que procedería si fueran principales, con el límite máxi-

mo de incremento para el conjunto de todas ellas, de ser varias las complementarias de clases pasivas, de la mitad del que experimenten las pensiones mínimas de jubilación a que se refiere el número uno del artículo siguiente. A los fines indicados se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria del año mil novecientos ochenta y tres.

Cuatro. A las pensiones de viudedad concedidas al amparo de lo dispuesto en las Leyes cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre; treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, y seis/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de marzo, no les será de aplicación las normas limitativas del crecimiento de pensiones por concurrencia de las mismas, cuando el importe total de las distintas pensiones concurrentes no supere el salario mínimo interprofesional.

ARTICULO DIEZ

Pensiones mínimas

Uno. La cuantía de las pensiones mínimas mensuales, en el sistema de clases pasivas, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, será la siguiente:

a) Pensión de jubilación o de retiro: 25.450 pesetas.

b) Pensión en favor de familiares: 19.359 pesetas.

Dos. La cuantía de las pensiones mínimas a que se refiere el número anterior se adecuará, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, a la de las mínimas que se determinen para el régimen general de la Seguridad Social. A estos efectos, la pensión mínima en favor de familiares será la mínima de la Seguridad Social para viudas mayores de sesenta y cinco años.

No se otorgarán complementos para alcanzar las cuantías mínimas de pensión en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la pensión perciba otra pensión de los entes señalados en el artículo anterior.

Se exceptuarán aquellos casos en que la suma de las percepciones de las pensiones sea inferior a los valores mínimos arriba citados, en cuyo caso se complementará la pensión principal en la cantidad correspondiente para alcanzar con el conjunto de pensiones el valor mínimo correspondiente al tipo de las mismas. Caso de concurrir pensiones de jubilación y familiares se considerará mínimo el correspondiente a la pensión de jubilación.

b) Si el titular de la pensión percibe rentas por capital, mobiliario o inmobiliario y/o por la realización de trabajo personal, cuando la suma de tales percepciones sea superior a 450.000 pesetas anuales.

c) En las pensiones a favor de los huérfanos mayores de veintitrés años, salvo que estuviesen incapacitados des-

de antes de cumplir tal edad y fueran pobres en sentido legal.

ARTICULO ONCE

Pensiones derivadas de Leyes especiales

Uno. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en el artículo cuatro, uno, de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, se elevaran a la cuantía de 17.810 pesetas mensuales.

Dos. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 280.393 pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en 526.860 pesetas anuales con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de 43.905 pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a 14.112 pesetas mensuales con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas no experimentarán modificaciones.

Tres. La retribución básica anual a que se refiere el artículo dos de la Ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de veintinueve de marzo, de mutilados civiles de guerra, se fija en la cantidad de 404.040 pesetas.

No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley será de 17.810 pesetas mensuales.

Cuatro. En las pensiones reguladas en el Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de 335.953 pesetas anuales.

Cinco. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se regulan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

Seis. Cualquiera que sea la norma a la que deba ajustarse el régimen de reconocimiento y actualización de pensiones prevalecerá a efectos de percepción, lo dispuesto en el artículo nueve de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

Siete. No obstante, el importe de las pensiones de viudedad derivadas de dicha Ley, será de 17.810 pesetas mensuales.

ARTICULO DOCE

Normas limitativas del crecimiento de pensiones

Uno. La cuantía de las pensiones de clases pasivas,

sean únicas o en concurrencia con otras conforme a lo dispuesto en el artículo nueve, cualquiera que sea el momento del hecho causante, no puede exceder, durante mil novecientos ochenta y cuatro, de 187.950 pesetas mensuales.

Las minoraciones de pensiones que, como consecuencia de esta norma sea preciso realizar, se aplicarán, en primer término, a las que tengan el carácter de complementarias, comenzando por las de mayor importe si hubiera varias, y sólo si existiera exceso, después de rebajadas éstas, se procederá a disminuir la principal.

Dos. Se mantienen en las cuantías alcanzadas en mil novecientos ochenta y dos, tanto en su declaración inicial como en su actualización de mil novecientos ochenta y cuatro, las pensiones siguientes:

a) Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve:

— Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo, apartado tres del artículo cuatro, añadido por el artículo segundo de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, en la cantidad de 9.460 pesetas mensuales.

— Las pensiones a que se refiere el artículo cuarto, dos, de la misma.

b) Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta

— Las pensiones de orfandad a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete, añadido por el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre.

c) Ley nueve/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

— Las pensiones a que se refieren los artículos primero y segundo de la misma.

d) Las pensiones reguladas por los artículos sesenta y cinco, sesenta y seis y sesenta y siete del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis; por el artículo cuarenta y dos del Texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios civiles, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y por el artículo treinta y cuatro del Texto refundido del personal militar y asimilado, Guardia Civil y Policía Armada, de trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

e) Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

— Pensiones causadas a su amparo por personal incorporado a las Fuerzas de Orden Público y, en su caso, Fuerzas Armadas desde el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Esta norma tendrá carácter provisional hasta tanto se regule la normativa sobre profesio-

alidad y derechos económicos reconocibles por dichas incorporaciones.

f) La pensión única del Sistema de Clases Pasivas o la suma de las pensiones concurrentes según el artículo nueve, cuando excedan, una u otras, de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, si la cuantía alcanzada en mil novecientos ochenta y dos resultara más favorable que la derivada de la regla general.

Tres. Las limitaciones derivadas de lo previsto en las letras c), d) y f) del número anterior de este artículo serán igualmente aplicables a los haberes pasivos causados por personas a las que, aun sin ser funcionarios públicos, les resulte directamente aplicables las disposiciones generales o específicas contenidas en las normas que regulan los haberes pasivos causados por los funcionarios públicos.

Cuatro. Lo dispuesto en la Ley f) del número dos de este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Disposición adicional quinta de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre y normas de desarrollo.

De los créditos de transferencias

ARTICULO TRECE

Participación de los municipios en los impuestos del Estado

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, se fija en la cantidad de 234.160 millones de pesetas la participación de los Ayuntamientos en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los Capítulos uno y dos del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo y en el artículo catorce, el importe de la participación a que se refiere el número anterior se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El setenta por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último Padrón Municipal, debidamente aprobado, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según los estratos de población:

Grupo	Número de habitantes	Coeficientes
1	De más de 1.000.000	2,85
2	De 500.000 a 1.000.000	1,85
3	De 100.001 a 500.000	1,50
4	De 20.001 a 100.000	1,30
5	De 5.001 a 20.000	1,15
6	Que no exceda de 5.000	1,00

b) El veinticinco por ciento restante, igualmente en función del número de habitantes de derecho, pero ponderado de acuerdo con el esfuerzo fiscal medio de cada municipio en el ejercicio inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal medio la recaudación líquida por habitante obtenida por conceptos tributarios en los Capítulos I, II y III del Presupuesto de Ingresos de la entidad municipal correspondiente.

c) El cinco por ciento en función del número de unidades escolares de Educación General Básica, Preescolar y Especial existentes en centros públicos en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos o corran a su cargo los gastos de conservación y mantenimiento. A tal efecto se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento a fin del año mil novecientos ochenta y tres.

Tres. La participación de los Ayuntamientos del País Vasco, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de concierto económico.

Cuatro. Los Ayuntamientos canarios participarán en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

Cinco. La participación de los Ayuntamientos de Navarra, a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en los tributos del Estado, se fijarán en el marco del Convenio económico.

ARTICULO CATORCE

Compensaciones a Ayuntamientos por minoración de ingresos procedentes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales

Uno. Los Ayuntamientos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, hubieran sido compensados por la minoración resultante en mil novecientos ochenta y dos de la aplicación de las nuevas tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales percibirán idéntica compensación y en igual cuantía por el año mil novecientos ochenta y tres.

Dos. Las compensaciones serán satisfechas durante mil novecientos ochenta y cuatro con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

ARTICULO QUINCE

Participación de las Diputaciones provinciales en los impuestos del Estado

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro se fija en la cantidad de 15.893 millones de pesetas la participación de las Diputaciones provinciales en la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, e incluidos en los Capítulos uno y dos del Presupuesto de ingresos del Estado.

Dos. La participación de las Diputaciones Forales del País Vasco en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concierto Económico.

Tres. La participación establecida en el número uno de este artículo se distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos Insulares en proporción al número de habitantes de derecho de la respectiva provincia.

Cuatro. A los efectos de determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, se seguirá el mismo criterio que se establece para los municipios del archipiélago en relación con el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

Cinco. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla participarán en la distribución como si se tratara de Diputaciones provinciales, en proporción al número de habitantes de derecho del municipio respectivo.

ARTICULO DIECISEIS

Entregas a cuenta y liquidaciones definitivas de las participaciones

Uno. La participación en los ingresos del Estado será abonada a las entidades locales mediante entregas trimestrales a cuenta por importe de la cuarta parte del noventa por ciento de los créditos consignados al respecto en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Finalizado el ejercicio económico y conocidas las cifras definitivas se practicará la liquidación definitiva de la participación, efectuándose en su caso la oportuna regularización mediante las compensaciones que procedan.

Para el cálculo del esfuerzo fiscal medio de cada municipio, los Ayuntamientos remitirán a la Administración del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, certificación de la liquidación de su Presupuesto del ejercicio anterior. Se considerará esfuerzo fiscal medio de los Ayuntamientos que incumplan esta obligación el aplicado al mismo en la última liquidación definitiva practicada.

ARTICULO DIECISIETE

Transferencias de crédito a las Comunidades Autónomas

Uno. El Gobierno remitirá a las Cortes, antes del uno de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, un proyecto de Ley que fije el porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma, para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la recaudación de los impuestos estatales no susceptibles de cesión, para garantizar la financiación de los servicios transferidos hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Dos. Los créditos que figuran en la Sección 32 del Estado de gastos «Entes Territoriales», a favor de las Comunidades Autónomas tendrán la consideración de entrega a cuenta de los que resulten de la aplicación de los porcentajes de participación a que se refiere el número anterior.

ARTICULO DIECIOCHO

Gestión de los créditos correspondientes a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas

La gestión y control de los créditos presupuestarios correspondientes a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas se regirá por las normas recogidas en el Anexo III de esta Ley.

ARTICULO DIECINUEVE

Anticipos a las Comunidades Autónomas

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de percibir de los Presupuestos Generales del Estado para cubrir sus desfases transitorios de Tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su Presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente, y no se imputarán al límite previsto en el artículo sesenta y cinco punto uno, de la Ley General Presupuestaria.

De los créditos de inversiones

ARTICULO VEINTE

Contratación directa de inversiones

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación direc-

ta de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicándolo previamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Trimestralmente, el Gobierno enviará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

ARTICULO VEINTIUNO

Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversión por el Consejo de Ministros

La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, cuya cuantía exceda de 500 millones de pesetas, requerirá la aprobación por el Consejo de Ministros.

Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo veintiséis de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500 millones de pesetas, si bien, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

ARTICULO VEINTIDOS

Compromisos de gastos por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, organismo de carácter comercial y financiero, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá adquirir compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, dentro de los límites y porcentajes establecidos en la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de adquisiciones de viviendas para su calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de préstamos para la promoción de vivienda rural, préstamos a Corporaciones Locales y préstamos a Patronatos de Casas, así como de subsidiación de intereses o concesión de ayuda económica personal.

ARTICULO VEINTITRES

Normas relativas al Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial, dotado por un importe de 209.000 millones de pesetas para el

ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, a través de los créditos que figuran en la Sección treinta y tres y con los de inversiones que figuran en los Presupuestos de Gastos de los Departamentos ministeriales y organismos autónomos, se destinará a financiar los proyectos que figuran en el Anexo de proyectos del Fondo de Compensación Interterritorial.

Con independencia de cuál sea la Administración central o autonómica, a la que corresponda la decisión sobre los proyectos de inversión a financiar con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, y la gestión de los mismos, su ejecución podrá ser objeto de delegación en otra Administración.

Dos. Los créditos destinados a financiar los proyectos que componen el Fondo de Compensación Interterritorial correspondientes a competencias que hayan sido asumidas o se asuman a lo largo del ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro por las Comunidades Autónomas, y que hayan de ser realizados por las mismas, se transferirán desde el Servicio correspondiente a la Sección treinta y tres, «Fondo de Compensación Interterritorial», artículo setenta y cinco, «A Entes territoriales», a demanda de la correspondiente Comunidad Autónoma ante el Ministerio de Economía y Hacienda, una vez se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el correspondiente Decreto de transferencia.

Las Comunidades Autónomas dispondrán de los créditos cuya gestión tengan encomendada por cuartas partes, que se librarán al comienzo de cada trimestre por dicho Ministerio, previa solicitud a la que se acompañará certificación comprensiva de las inversiones realizadas en el trimestre inmediato anterior hasta el total importe del crédito librado para el mismo.

Tres. Los remanentes de créditos que correspondan a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma, se incorporarán en el ejercicio económico inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de dicha Comunidad. Si en este último ejercicio persistiesen tales remanentes, no comprometidos, éstos se incorporarán a la dotación global del Fondo.

Cuatro. Podrán imputarse a los créditos del ejercicio corriente incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial el pago de obligaciones generales en ejercicios anteriores por revisiones de precios, proyectos adicionales o reformados que supongan variación económica respecto de obras inicialmente concertadas, en dichos ejercicios anteriores, con cargo a análogos créditos del Fondo de Compensación Interterritorial vigente en los mismos.

Cinco. A través de las Comunidades Autónomas se transferirán en su caso, a las entidades locales, los recursos precisos para financiar los proyectos de inversión que, estando incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial, esté prevista su realización por las Diputaciones o Ayuntamientos.

Seis. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el Fondo de Compensación Interterritorial por causas debidamente justificadas, deberá ser acordado por el Comité de Inversiones Públi-

cas y aprobada por el Consejo de Ministros cuando se trate de proyectos correspondientes a competencias de la Administración Central y en la forma y por el órgano que decida cada Comunidad Autónoma cuando los proyectos se refieran a competencias de esta última.

En ambos casos deberá concederse audiencia a la otra Administración, antes de adoptar la decisión de sustitución, de la que se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y Senado, haciendo constar las causas que han motivado aquella.

De las operaciones financieras

ARTICULO VEINTICUATRO

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro por operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de 120.000 millones de pesetas.

No se imputarán al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que implique cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado durante el período de mil novecientos ochenta y cuatro a los siguientes organismos o entidades y por los importes que para cada uno se indican:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior durante mil novecientos ochenta y cuatro, por un importe máximo de 40.000 millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en cuanto a créditos a concertar en el interior durante mil novecientos ochenta y cuatro, por un importe máximo de 12.000 millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 140.000 millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos a prestar avales en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro y en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite máximo de 55.000 millones de pesetas.

Cinco. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas uniprovinciales, en relación con operaciones de crédito exterior concertadas para financiar inversiones

durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta un límite máximo de 15.000 millones de pesetas.

En relación con las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la posibilidad de autorización de aval queda limitada en relación con la financiación de inversiones que estén a cargo de dichos entes territoriales como subrogados en las competencias y funciones de las Diputaciones Provinciales integradas en los mismos.

Seis. La sociedad mixta de segundo aval establecida por el Real Decreto ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, podrá garantizar hasta un importe máximo de 15.000 millones de pesetas, las operaciones de crédito que avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca sean concertadas en el interior durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, por las pequeñas y medianas empresas, socios partícipes de las mismas.

El Instituto de Crédito Oficial compensará a la Sociedad Mixta de segundo aval por las indemnizaciones que haya hecho efectivas como consecuencia de los avales prestados a las Sociedades de Garantía Recíproca.

El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial de los quebrantos que sufra como consecuencia de lo establecido en este número.

Siete. Se fija en 100.000 millones de pesetas el límite máximo hasta el que el Tesoro Público responderá subsidiariamente por los créditos y avales concedidos durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro por las entidades de Crédito Oficial, en virtud de lo previsto en el artículo cuatro de la Ley veintiuno/mil novecientos ochenta y dos, de nueve de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Ocho. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial las pérdidas que se originen por las cantidades que destine a financiación de créditos a la exportación en exceso de 70.000 millones de pesetas.

Nueve. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que en mil novecientos ochenta y cuatro origine la subvención establecida por el Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos, de dos de abril, para financiación de créditos a la exportación concedidos en mil novecientos ochenta y dos por importe de 80.000 millones de pesetas.

Diez. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por las pérdidas que durante mil novecientos ochenta y cuatro se originen por las cantidades que, superando el límite de 70.000 millones durante mil novecientos ochenta y tres, se destinaron a la exportación.

Once. El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la subvención establecida para las diferencias de coste y rendimiento a las instituciones financieras de la Ley once/mil novecientos ochenta y tres.

Doce. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones que conceda de acuerdo con lo previsto en el punto dos de este artículo.

ARTICULO VEINTICINCO

Operaciones de Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda:

Primero. Emita o contraiga Deuda Pública del Estado amortizable, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas.

Dentro de dicho límite, el Gobierno dispondrá libremente el recurso a emisiones en los mercados de capitales interiores y exteriores, según lo aconsejen razones de política monetaria, de balanza de pagos o las condiciones relativas de dichos mercados.

Segundo. Incremente la Deuda del Tesoro en el importe necesario para financiar como máximo 450.000 millones de pesetas de los gastos autorizados en esta Ley.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada en títulos valores o mediante anotaciones en cuenta y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de Fedatario Público. Todas las operaciones relativas a esta Deuda se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al final del ejercicio a los Presupuestos del Estado.

Tercero. Determine en y para cada emisión de Deuda Pública, cualquiera que sea su plazo de amortización, si los títulos representativos gozan de ventajas inherentes a los títulos de cotización oficial calificada, al efecto de ser aptos para dar derecho a beneficios fiscales.

Cuarto. Emita cédulas para inversiones hasta un límite de 230.000 millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas conforme a los establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Quinto. Contraiga deuda exterior por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas para dotar un Fondo de Financiación Exterior destinado a la concesión de crédito en las condiciones que el Gobierno establezca, para las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje, en las que el Sector Público participe directa o indirectamente de forma mayoritaria, u ostente facultades de decisión, en sustitución de sus operaciones en los mercados exteriores de capitales.

Sexto. Proceda a modificar, refinanciar y/o sustituir las operaciones de créditos existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación o sin novación del contrato, para obtener un menor coste en la carga financiera a prevenir los posibles efectos negativos derivados de fluctuaciones en las condiciones de mercado.

Séptimo. Proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras, cuando la situación del mercado de capitales así lo aconseje, habili-

tándose al efecto los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

Octavo. Contraiga Deuda Pública exterior para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, y del Acuerdo Complementario número siete del mismo, y de su prórroga, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de 36.036.373 dólares, y del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos de América, de dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, hasta la cantidad máxima del contravalor en pesetas de 629 millones de dólares.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a señalar el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

Tres. Se autoriza a los Organismos que figuran en el Anexo IV de esta Ley por una cifra total de 261.500.104.000 pesetas, a concertar durante mil novecientos ochenta y cuatro operaciones de crédito por el importe respectivo que en dicho Anexo se indican, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado sexto del número uno de este artículo, refinanciar, modificar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda con habilitación en su caso de los correspondientes créditos en el Presupuesto respectivo.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las autorizaciones de crédito realizadas al amparo de las contenidas en los números uno y tres de este artículo.

Cinco. Las emisiones de Deuda del Tesoro mantendrán sus características de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

Seis. El crédito concedido por el Banco de España al Tesoro Público, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres, se consolida por idéntica cuantía en un crédito de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo veintiuno del Decreto-ley de Nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, podrá disponer de créditos del Banco de España hasta el límite máximo del doce por ciento de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos, facultándose al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, sustituya disposiciones sobre este crédito con una mayor emisión de Deuda del Tesoro sobre la autorizada en el apartado segundo del número uno de este artículo. Los citados créditos no devengarán interés.

ARTICULO VEINTISEIS

Dotación del Tesoro al Crédito Oficial

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito oficial en el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro podrá alcanzar la cifra de 324.000 millones de pesetas.

A dicha cifra se adicionará el producto de la Deuda exterior del Estado, emitida al amparo de la autorización contenida en el artículo veinticinco, uno punto quinto, de esta Ley.

El Estado asumirá los eventuales quebrantos que al Fondo de Financiación Exterior de Autopistas, administrado por el Instituto de Crédito Oficial, pudiera originarle los retrasos o fallidos en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las sociedades concesionarias de autopistas de peaje.

La parte de la dotación que no pueda ser cubierta durante el ejercicio mediante la colocación de cédulas para inversiones, será financiada mediante anticipos del Tesoro.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o instituciones extranjeras y la ejecución se canalizará a través del Instituto del Crédito Oficial.

Tres. La dotación al Fondo de Ayuda al Desarrollo, previsto en el artículo siete del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de veinticuatro de agosto,

será de 22.000 millones de pesetas para mil novecientos ochenta y cuatro. La instrumentación y la administración de las operaciones con cargo al mismo se realizarán por el Instituto del Crédito Oficial.

ARTICULO VEINTISIETE

Límite de circulación de moneda metálica

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro se fija en 175.000 millones de pesetas.

Normas tributarias

ARTICULO VEINTIOCHO

Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con vigencia exclusiva para el año mil novecientos ochenta y cuatro, los apartados uno y dos del artículo veintiocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Uno. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base Imponible hasta pesetas	Tipo Medio resultante	Cuota íntegra	Resto Base Imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	16,14
200.000	16,14	32.280	200.000	17,22
400.000	16,68	66.720	200.000	18,30
600.000	17,22	103.320	200.000	19,38
800.000	17,76	142.080	200.000	20,46
1.000.000	18,30	183.000	400.000	22,08
1.400.000	19,38	271.320	400.000	24,24
1.800.000	20,46	368.280	400.000	26,40
2.200.000	21,54	473.880	400.000	28,56
2.600.000	22,62	568.120	400.000	30,72
3.000.000	23,70	711.000	400.000	32,88
3.400.000	24,78	842.520	400.000	35,04
3.800.000	25,86	982.680	400.000	37,20
4.200.000	26,94	1.131.480	400.000	39,36
4.600.000	28,02	1.288.920	400.000	41,52
5.000.000	29,10	1.455.000	400.000	43,68
5.400.000	30,18	1.629.720	400.000	45,84
5.800.000	31,26	1.813.080	400.000	48,00
6.200.000	32,34	2.005.080	400.000	50,16
6.600.000	33,42	2.205.720	400.000	52,32
7.000.000	34,50	2.415.000	400.000	54,48
7.400.000	35,58	2.632.920	400.000	56,64
7.800.000	36,66	2.859.480	400.000	58,80

Base Imponible hasta pesetas	Tipo Medio resultante	Cuota íntegra	Resto Base Imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
8.200.000	37,74	3.094.680	400.000	60,96
8.600.000	38,82	3.338.520	400.000	61,00
9.000.000	39,81	3.582.520	400.000	61,50
9.400.000	40,73	3.828.520	400.000	62,00
9.800.000	41,60	4.076.520	400.000	62,50
10.200.000	42,42	4.326.520	400.000	63,00
10.600.000	43,19	4.578.520	400.000	63,50
11.000.000	43,93	4.832.520	400.000	64,00
11.400.000	44,64	5.068.520	400.000	64,50
11.800.000	45,31	5.346.520	400.000	65,00
12.200.000	45,96	5.606.520	en adelante	66,00

Dos. La cuota íntegra de este impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal del cuarenta y seis por ciento de la Base Imponible ni, conjuntamente, con la cuota correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, del setenta por ciento de dicha Base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos catorce al dieciocho de esta Ley. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizará simultáneamente.»

ARTICULO VEINTINUEVE

Deducciones de la cuota

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro, el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, con las modificaciones introducidas por la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo veintinueve. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá:

- a) Por razón de matrimonio: 18.000 pesetas.
- b) Por cada hijo:
 - Por cada uno de los tres primeros: 14.000 pesetas.
 - Por cada uno de los restantes: 19.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

- Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del epígrafe e).
- Los hijos casados de uno u otro sexo.

— Los hijos e hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales: 12.000 pesetas.

d) Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años: 11.000 pesetas.

e) Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, cualquiera que sea su edad, y siempre que no tengan ingresos anuales superiores a 500.000 pesetas, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, además de las señaladas en las letras anteriores: 36.000 pesetas.

f) Con carácter general, se deducirán 17.000 pesetas. Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b) del artículo tres de esta Ley, superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar uno coma cinco por el número de miembros que perciban dicha remuneración.

Igualmente, será de aplicación este incremento en las actividades empresariales o profesionales en que se imputen o hayan declarado rendimientos por el trabajo del titular y otros miembros de su unidad familiar que, conjuntamente, trabajen en la actividad de que se trate.

g) En concepto de gastos personales:

Uno. El quince por ciento de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro sobre la vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, su ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos laborales y Mutualida-

des, cuando ampare, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder, en su conjunto, de 45.000 pesetas.

Dos. El quince por ciento de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el periodo de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b) y c) de este artículo, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o sociedades de seguros médicos.

Tres. El cinco por ciento de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el periodo de imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos del apartado dos anterior.

Cuatro. El diez por ciento de los gastos excepcionales de carácter no suntuario, con un límite máximo de 30.000 pesetas.

Las deducciones de las partidas señaladas en el apartado g) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o la cantidad fija y única de 10.000 pesetas, sin venir obligados, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio fiscal de las personas o entidades receptoras de los importes respectivos.

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 pesetas, en caso de opción, será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integran aquélla.

h) Uno. El quince por ciento de las inversiones realizadas en:

Primero. La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número nueve del artículo veinte.

Segundo. La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa y de Deuda Pública interior que expresamente se declare desgravable, siempre que los títulos permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Dos. El diez por ciento de las inversiones realizadas en:

Primero. Obras de restauración de inmuebles que es-

tén declarados monumentos histórico-artísticos o en los que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, en las condiciones que señalen reglamentariamente los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura.

Segundo. Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

Tres. La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el periodo impositivo a que se refiere la liquidación del impuesto.

Cuatro. La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del treinta por ciento de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arrojará la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el periodo de la imposición por los bienes que al final del mismo signo formando parte del patrimonio del contribuyente.

Cinco. Se entenderá por vivienda habitual la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren las circunstancias que necesariamente exigen el cambio de vivienda.

Seis. A los sujetos pasivos de este Impuesto, que ejerzan actividades empresariales o profesionales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezca para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción. Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las deducciones señaladas en las letras precedentes de este artículo, así como en el número uno de esta letra.

i) El diez por ciento de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna, por el Impuesto sobre Sociedades.

j) El diez por ciento de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del diez por ciento de la base imponible.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural, cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El diez por ciento de los donativos realizados al Estado u otras entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán, a los efectos de este apartado, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural, cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del diez por ciento de la base imponible.

k) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.500 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

l) De la cuota de este Impuesto se deducirá el uno por ciento de los rendimientos netos del trabajo personal, con el límite de deducción de 10.000 pesetas, por cada percceptor de esta clase de rendimientos.

ll) El importe de las retenciones previstas en el artículo treinta y seis de esta Ley.

A los contribuyentes por obligación real no les serán de aplicación las deducciones contenidas en este artículo, salvo las previstas en las letras h), uno, segundo párrafo, j) y ll) del mismo.

ARTICULO TREINTA

Corrección monetaria de variaciones patrimoniales

Se prorroga para mil novecientos ochenta y cuatro la aplicación del coeficiente de actualización establecido en el artículo veintisiete de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y tres, de trece de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres.

Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, el aumento resultante de aplicar el coeficiente indicado, se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO TREINTA Y UNO

Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades

El artículo veintitrés de la Ley setenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

«Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del pri-

mero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro serán los siguientes:

a) Con carácter general, el treinta y cinco por ciento, aplicado sobre la base imponible, cuando resulte positiva.

b) Las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del veintiséis por ciento.

Las restantes cooperativas tributarán al tipo del dieciocho por ciento. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las entidades no residentes en territorio español que, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, obtengan rentas sometidas a tributación resultarán gravadas de acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete de la Ley cinco/mil novecientos ochenta y tres, de veintinueve de junio.

Los tipos a los que hacen referencia las letras a), b) y c) del apartado uno de dicho artículo serán, respectivamente, del dieciocho, doce y ocho por ciento.

d) Las entidades a que se refiere el epígrafe e) del apartado uno y del apartado dos del artículo quinto de esta Ley tributarán al tipo del dieciocho por ciento. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.»

ARTICULO TREINTA Y DOS

Deducción por inversiones en el año mil novecientos ochenta y cuatro en el Impuesto sobre Sociedades

Con efectos para el ejercicio iniciados a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el artículo veintiséis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades quedará redactado como sigue:

Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo veinticinco de esta Ley, el doce por ciento del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de

filiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo del veinticinco por ciento del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extra-anual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercado y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas.

Dos. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del quince por ciento cuando se trate de inversiones en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o nuevos procedimientos industriales.

Tres. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la deducción se aplicará al tipo del veinte por ciento en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de inversiones realizadas en cumplimiento de planes de reestructuración o reconversión industrial establecidos o aprobados administrativamente.

b) Cuando el valor de los bienes y servicios de origen español suponga, al menos, el cincuenta por ciento del total de la inversión.

c) Cuando el incremento de plantilla, en hombres-años resulte superior al quince por ciento, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado siete de este artículo.

Cuatro. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d) del apartado uno anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo sujeto pasivo, durante cinco años como mínimo.

Cinco. Asimismo, serán de aplicación las siguientes deducciones adicionales:

a) El diez por ciento de la inversión neta realizada en los conceptos a que se refieren las letras a) y c) del apartado uno y apartado dos de este artículo. Para el cálculo de la inversión neta se minorará el importe de las inversiones computables según tales letras en el importe de las desinversiones realizadas en el ejercicio y de las amortizaciones correspondientes al año inmediato anterior, con respeto, en todo caso, de la amortización mínima establecida reglamentariamente.

b) El veinticinco por ciento de los costes de personal originados por la creación de empleo. Para el cálculo de esta deducción se establecerá la parte proporcional de los sueldos, salarios y cargas sociales que corresponda al incremento del promedio de plantilla mantenido durante dos años, contados desde el comienzo del primer ejercicio iniciado en mil novecientos ochenta y cuatro siempre que al presentar la declaración, dentro del plazo voluntario,

del ejercicio precedente, se haga constar el compromiso de creación de empleo.

Seis. Las deducciones a que hacen referencia los apartados anteriores tendrán como límite:

a) El veinticinco por ciento de la cuota líquida a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo, cuando solamente se realicen inversiones de las señaladas en dichos apartados.

b) El treinta por ciento de la cuota líquida, cuando además se realice creación de empleo.

Igual límite se aplicará en los supuestos de creación de empleo sin realización de inversiones.

La deducción adicional sobre la inversión neta se aplicará sobre la cuota resultante después de aplicar las restantes deducciones, sin límite alguno, en tanto no rebase dicha cuota.

La cantidad deducible que exceda los límites de la cuota líquida señalados podrá deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

Siete. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera. Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos estatales indirectos, así como sus recargos, que afecten a la adquisición.

Segunda. La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el veinticinco por ciento.

Tercera. En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones adicionales habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las empresas relacionadas.

Cuarta. Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa.

Quinta. Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

Sexta. El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones se diferirá hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

Séptima. Los bancos industriales podrán deducir de la cuota la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen al noventa y cinco por ciento de los incrementos de patrimonio que obtengan por enajenación de las acciones de las sociedades en que participen cuando dicha enajenación tenga lugar dentro del plazo de ocho años a partir de su adquisición, siempre que dicho incremento se reinvierta íntegramente en el mismo ejercicio en la suscripción de acciones. Esta deducción se aplicará al setenta y cinco por ciento si la enajenación tiene lugar dentro del noveno año; al cincuenta por ciento si se realiza en el décimo, y al veinticinco por ciento del undécimo año, a partir del cual no se aplicará deducción alguna.

El importe de las acciones objeto de la reinversión tributará por este Impuesto en el ejercicio en que se enajenen siempre que no se reinviertan dentro del mismo ejercicio. Esta norma será de aplicación a las sucesivas enajenaciones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

Octava. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a aquellas sociedades que tengan por objeto exclusivo la promoción o fomento de empresas mediante participación temporal en su capital.

ARTICULO TREINTA Y TRES

Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades

Uno. Durante el mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades por obligación personal, así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes en España, efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del veinte por ciento de la cuota a ingresar, si la hubiere, correspondiente al último ejercicio cerrado y cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad al primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, o cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto finalice en la mencionada fecha.

Dos. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

Tres. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la consideración de deuda tributaria, a efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final a ingresar o a devolver, en la primera declaración que corresponda presentar a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO

Retenciones a cuenta de los rendimientos del capital mobiliario

El tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, aplicable durante el año mil novecientos ochenta y cuatro, será el dieciocho por ciento.

ARTICULO TREINTA Y CINCO

Tipos de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

Queda fijado en el cuatro por ciento el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con las siguientes excepciones:

	Porcentajes
a) Ventas de fabricantes e industriales a comerciantes minoristas y consumidores finales	4,50
b) Ventas de comerciantes mayoristas	0,50
c) Ventas empresariales de inmuebles	4,50
d) Espectáculos públicos cinematográficos.	4,50
e) Suministros de electricidad	6,00

Lo dispuesto en este artículo estará vigente durante todo el año mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO TREINTA Y SEIS

Tipos de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Durante el año mil novecientos ochenta y cuatro queda fijado en el seis por ciento el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la construcción y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

ARTICULO TREINTA Y SIETE

1. Se prorroga para el año mil novecientos ochenta y cuatro lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley

nueve/mil novecientos ochenta y tres, de trece de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año mil novecientos ochenta y tres.

2. Se eleva a 130 pesetas litro el precio establecido en el párrafo primero del apartado b), de la letra A), del artículo 29 del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo.

ARTICULO TREINTA Y OCHO

Impuestos especiales

Uno. Al amparo de lo establecido en la Disposición final tercera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, los tipos de gravamen establecidos en los artículos trece y veintitrés de la citada Ley, correspondientes a los epígrafes que se citan a continuación, serán los siguientes:

Dos. Epígrafe del artículo trece.

Uno. Epígrafe primero, 23 pesetas por litro.

Dos. Epígrafe tercero, 16 pesetas por litro.

Tres. El tipo impositivo del epígrafe cuarto, aplicable a las bebidas, derivadas, de alcoholes naturales que salgan de fábrica o se importen, desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, será de 1,90 pesetas por cada grado alcohólico centesimal de Gay Lussac y litro de volumen.

Cuatro. Los tipos de gravamen aplicables a la cerveza y sus sustitutos serán los que a continuación se detallan:

— Epígrafe catorce. Procedentes de mosto con un grado Balling entre 11 y 13,5, 6 pesetas con 50 céntimos por litro.

— Epígrafe quince. Procedentes de mosto con un grado Balling superior a 13,5, 9 pesetas.

— Epígrafe dieciséis. Procedentes de mosto con un grado Balling inferior a 11, 4 pesetas con 50 céntimos por litro.

— Epígrafe diecisiete. Sustitutos de la cerveza, 6 pesetas con 50 céntimos litro.

Tres. Epígrafes del artículo veintitrés.

Uno. Los epígrafes tercero de la Tarifa Primera y cuarto de la Tarifa Segunda quedan redactados de la siguiente forma:

— Epígrafe tercero:

- a) El gas natural, 0,001 pesetas por kilowatio-hora.
- b) Los demás, presentados en estado gaseoso o líquido:

Uno. Cuyo hecho imponible sea la venta o entrega, 0,04 pesetas por kilowatio-hora.

Dos. Cuyo hecho imponible sea el autoconsumo por la propia empresa productora, 0,01 pesetas por kilowatio-hora.

— Epígrafe cuarto:

Los gases citados en el texto de la Tarifa:

a) Cuyo hecho imponible sea la venta o entrega, 0,04 pesetas por kilowatio-hora.

b) Cuyo hecho imponible sea el autoconsumo por la propia empresa productora 0,01 pesetas por kilowatio-hora.

Dos. Epígrafe cinco, 125 pesetas por tonelada.

Tres. Epígrafe seis, b, dos, 28 pesetas por litro más el veinticinco por ciento del precio de adquisición.

Cuatro. Al epígrafe seis se añade la letra d) con la redacción siguiente:

«Las naftas ligeras consumidas como combustibles en aquellas industrias que, debidamente autorizadas, también las utiliza como primera materia, exentas del impuesto, una peseta con 20 céntimos por litro».

Cinco. Epígrafe ocho, a), uno, 5 pesetas por litro más el veinte por ciento del precio de adquisición.

— Epígrafe ocho, a), dos, 2 pesetas por litro.

— Epígrafe ocho, a), tres, 2 pesetas por litro.

Seis. Epígrafe ocho, b), 500 pesetas por tonelada.

Siete. Epígrafe nueve, dos y veintiuno. 30 pesetas por kilogramo.

Ocho. El tipo impositivo aplicable a los diferentes productos sustitutos de las gasolinas, comprendidos en los epígrafes: seis, a) y c), diez, uno; once, uno; trece, uno; dos y tres y catorce, se fija en 20 pesetas por litro.

Nueve. Se eleva a doce pesetas por litro el tipo impositivo aplicable a los productos comprendidos en los epígrafes nueve, uno, tres y cuatro; veintidós, veintitres, veinticuatro, veinticinco y veintiséis.

Diez. El precio de venta al público de las gasolinas de automoción, gasóleos y fuel-oils vigentes en la fecha de publicación de la presente Ley, no sufrirá variación con motivo de la entrada en vigor de los puntos tres, cinco y seis de este apartado.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE

Contribución Territorial Urbana

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta tanto se proceda a la revisión prevista en el artículo tres del Real Decreto-Ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, y con refe-

rencia exclusiva a los valores no revisados que hubieran regido durante más de tres años, se actualizarán los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, en los inmuebles edificados, aplicando el coeficiente 1,36 a los fijados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete, apartado uno, de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, o, en su caso, a los revisados con antigüedad superior a tres años, manteniéndose los valores indicados en los terrenos sin edificar.

Dos. Los citados valores actualizados tendrán plena eficacia en mil novecientos ochenta y cuatro y ejercicios posteriores, en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Tres. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y cinco del antedicho artículo cuarenta y siete de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

ARTICULO CUARENTA

Tasas y tributos parafiscales

Uno. Se prorroga para el año mil novecientos ochenta y cuatro lo dispuesto en los números uno y dos del artículo treinta y cinco de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y tres, de tres de julio, de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

Dos. Haciendo uso de lo establecido en la Disposición final primera de la Ley quince/mil novecientos setenta y uno, de dos de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los aeropuertos nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las tasas fijadas en la misma y modificados por el artículo treinta y cinco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y tres, quedando fijados, con efectos de uno de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizajes:

— Porción de peso comprendida entre cero y diez toneladas métricas: 420 pesetas por tonelada métrica.

— Porción de peso comprendida entre once y cien toneladas métricas: 4.200 pesetas, más 480 pesetas por tonelada métrica que pase de las diez toneladas métricas.

— Porción de peso de ciento una toneladas métricas en adelante, 47.400 pesetas, más 540 pesetas por tonelada métrica que pase de las cien toneladas métricas.

b) Estacionamientos.

El tipo de gravamen será el diez por ciento de los derechos de aterrizaje por día o fracción de tiempo superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

	Pesetas/litro
Gasolina de aviación	0,405
Queroseno	0,238
Aceite	0,405

d) Aparcamiento de vehículos:

	Pesetas/por día o fracción
Autobuses	200
Automóviles	80
Motocicletas	40

e) Salida de viajeros, en tráfico internacional, 475 pesetas por viajero.

Tres. Las tasas del Ministerio del Interior, que se expresan a continuación se devengarán, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por las siguientes cuantías:

a) Armas y explosivos:

- a.1) Permisos de armas: 350 pesetas.
- a.2) Licencia de arma corta y larga rayada: 600 pesetas. Renovación de las mismas: 350 pesetas.
- a.3) Nombramientos de guardas jurados: 350 pesetas.
- a.4) Autorización uso de explosivos: 200 pesetas.

b) Aperturas de establecimientos de armas, cartucherías, explosivos, polvorines, casas de compra-venta y demás que requieran autorización gubernamentativa:

- Poblaciones de hasta tres mil habitantes: 600 pesetas.
- Poblaciones de tres mil uno a veinte mil habitantes: 1.200 pesetas.
- Poblaciones de veinte mil uno a doscientos mil habitantes: 2.400 pesetas.
- Poblaciones de más de doscientos mil habitantes: 4.500 pesetas.

Los traspasos de los establecimientos indicados devengarán el cincuenta por ciento de la escala anterior.

c) Por expedición de pasaportes: 1.000 pesetas.

d) Por expedición del Documento Nacional de Identidad: 400 pesetas.

Normas de modificación de créditos y de ejecución presupuestaria

ARTICULO CUARENTA Y UNO

Principios Generales

Uno. Los límites establecidos en los artículos cincuenta y nueve y sesenta de la Ley General Presupuestaria se aplicarán a los créditos de los Presupuestos Generales del Estado, tanto en su clasificación orgánica y económica como por programas.

Dos. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria con las variaciones que resultan de los artículos siguientes.

Tres. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto económico afectado por la misma.

La respectiva propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

ARTICULO CUARENTA Y DOS

Normas generales relativas a las transferencias de crédito

Normas generales a las transferencias de crédito.

Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.
- c) No determinarán aumento de créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deriven del traspaso de competencias a Comunidades Autónomas, o afecten a créditos de personal.

ARTICULO CUARENTA Y TRES

Normas especiales relativas a transferencias de créditos de personal

Las transferencias que afecten a créditos de personal, sólo podrán realizarse entre servicios de un mismo o distinto programa e igual concepto.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO

Competencia de los Departamentos Ministeriales para autorizar modificaciones presupuestarias

Uno. Los titulares de los Departamentos Ministeriales podrán autorizar, previo informe de la Intervención Delegada correspondiente y en relación con el Presupuesto de su Ministerio y de los Organismos Autónomos de él dependientes, las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Transferencias.

- a) Entre créditos del Capítulo I.

b) Las que afecten a todos los conceptos del Capítulo II, excepto las dotaciones para servicios nuevos.

c) Las que afecten a créditos del Capítulo VI.

d) Las que afecten a créditos del Capítulo VII.

Dichas transferencias sólo podrán autorizarse, con las limitaciones señaladas en los artículos anteriores, en los supuestos siguientes:

- a) Entre créditos de un mismo programa y Servicio.
- b) Entre créditos de un mismo programa y correspondientes a varios Servicios del Departamento.
- c) Entre créditos correspondientes a un mismo o distintos servicios e incluidos en varios programas del Departamento.

B) Generación de créditos:

En los supuestos contemplados en el artículo 71, apartados a), b), d) y e) y artículo 72 de la Ley General Presupuestaria.

C) Incorporaciones de créditos:

En los supuestos contemplados en el artículo 73, apartados a), b), d) y e) de la Ley General Presupuestaria, en cuanto se refieran a créditos por operaciones corrientes.

D) Ampliación de créditos:

En los casos previstos en el Anexo II de la presente Ley, relativos a créditos ampliables en sus apartados primero, uno punto a), dos punto a), b) y c); tres punto y segundo, cinco, siete y b), diez y once.

Dos. Una vez acordadas por el Ministro respectivo las modificaciones presupuestarias incluidas en el número anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO

Competencias del Ministerio de Economía y Hacienda para autorizar modificaciones presupuestarias

Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda:

A) Resolver los expedientes de las modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 44, caso de discrepancia del Ministerio respectivo con el informe de la Intervención Delegada.

B) Autorizar los demás supuestos de modificación presupuestaria contemplados en los artículos sesenta y ocho y sesenta de la Ley General Presupuestaria, modificados en los artículos anteriores de esta Ley, y en los artículos sesenta y uno a setenta y tres de aquella Ley, no comprendidos en el artículo cuarenta y cuatro, así como las transferencias de créditos de personal que afecten a programas de diversos Departamentos Ministeriales u Organismos Autónomos.

C) Autorizar las transferencias de créditos que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales, en los supuestos en que los res-

pectivos Decretos de traspaso de servicios concreten las partidas y cuantías a transferir.

D) Autorizar las transferencias de créditos de las dotaciones de inversiones que, por razón de su naturaleza o finalidad, pudieran tener como destinatarias a las Corporaciones locales mediante los sistemas de cooperación que entre el Estado y las mismas pudieran establecerse. La transferencia podrá acordarse a propuesta de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones locales, autorizándose la apertura de los correspondientes conceptos en la unidad de la Administración que tengan a su cargo la gestión de los créditos.

E) Autorizar las transferencias que resulten procedentes de créditos de operaciones de capital entre los Capítulos VI y VII de diferentes servicios y programas en los Presupuestos de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Transportes, Turismo y Comunicaciones.

F) Autorizar las transferencias de créditos que para adquisición de equipos informáticos figuren en el Capítulo VI de los Departamentos y organismos, al Capítulo II, en el supuesto de que su utilización se concierte en alquiler.

G) Las que resulten precisas para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición final quinta de esta Ley, con creación de los conceptos presupuestarios necesarios.

H) Autorizar la incorporación al Presupuesto de mil novecientos ochenta y cuatro en relación con el de mil novecientos ochenta y tres y para ejercicios sucesivos respecto del precedente, de los remanentes de crédito, cualquiera que sea el Capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, de siete de julio. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS

Competencias del Consejo de Ministros para autorizar modificaciones presupuestarias

Uno. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y a iniciativa del Departamento o Departamentos ministeriales afectados, la autorización de transferencias de créditos entre programas de distintos Departamentos ministeriales u organismos autónomos, con la excepción de lo previsto en la letra B) del artículo anterior.

Dos. Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, autorizar las siguientes transferencias:

a) Entre todos los programas, servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de gastos del Ministerio de Defensa en cuanto resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones en el mismo y se refieran a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas o se trate de créditos dotados en aplicación de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, sobre dotaciones

presupuestarias para inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas, del Ministerio del Interior en cuanto se refieren a dotaciones de Cuerpos de Seguridad.

b) Entre programas, capítulos, artículos y concepto del servicio «Dirección de la Seguridad del Estado del Ministerio del Interior».

De las transferencias a que se refieren los dos apartados precedentes se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

c) Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado y organismos autónomos que legalmente hayan sido transferidos a los mismos o se vayan transfiriendo en el futuro, y en los supuestos no contemplados en la letra C) del artículo anterior.

d) Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones locales, de los créditos correspondientes a funciones y servicios del Estado y organismos autónomos que se les transfieran, en los supuestos no comprendidos en el artículo cuarenta y cinco, letra C), de esta Ley.

e) Las que, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hicieran preciso, se promuevan por el Ministerio de Educación y Ciencia para poder hacer frente a las necesidades del curso escolar mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y cinco, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas. Las que se refieren a subvenciones no podrán superar en ningún caso el límite que supone el gasto del puesto escolar estatal deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

De estas transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

f) Las transferencias de remanentes de crédito que puedan producirse en el Capítulo VIII del Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social correspondientes a la Unidad Administrativa del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, como consecuencia de los convenios con entidades de crédito para la subvención de intereses, al Capítulo IV del mismo servicio presupuestario, para atenciones derivadas del Programa de Fomento del Empleo.

g) Las que, en su caso, se deriven de lo dispuesto en los números cinco y doce del artículo tres de esta Ley.

Tres. De las transferencias de créditos entre programas de un mismo Departamento o de distintos Departamentos Ministeriales se dará cuenta inmediata a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado acompañándose una justificación o memoria explicativa de los cambios producidos.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE

Otras modificaciones presupuestarias

Además de las previstas con carácter general en los artículos anteriores, tanto en cuanto a límites como a com-

petencias, se autorizan las modificaciones presupuestarias que se indican en el Anexo I de esta Ley, con sujeción a los requisitos que para cada caso se indican.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Créditos ampliables

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus organismos autónomos y de las entidades gestoras, servicios comunes y entidades de la Seguridad Social que se relacionan en el Anexo II de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho Anexo.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Normas de contabilidad pública

Uno. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven; y
- b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Dos. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treinta y uno de diciembre del año natural correspondiente.

Tres. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del Presupuesto quedarán a cargo del Tesoro Público según sus respectivas contracciones.

Cuatro. La cuenta de la Administración general del Estado comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio, y constará de las siguientes partes:

Primera. La liquidación de los Presupuestos.

Segunda. Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Tercera. Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley General Presupuestaria.

Cuarta. Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en los párrafos dos y tres del artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria, con detalle de los ejercicios afectados.

Quinta. Cuenta general de Tesorería, que ponga de manifiesto la situación del Tesoro y las operaciones realizadas por el mismo durante el ejercicio.

Sexta. Los resultados del ejercicio.

Séptima. Un estado que refleje la evolución y situación de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública.

Octava. Cuenta General de la Deuda Pública.

Mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda se determinarán la estructura y desarrollo de cada una de las partes de la mencionada cuenta.

Normas relativas al Presupuesto de la Seguridad Social

ARTICULO CINCUENTA

Retribuciones de personal activo

Las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Seguridad Social experimentarán el incremento global máximo previsto en el artículo dos de la presente Ley. El incremento, por lo que se refiere al personal funcionario, no afectará al concepto de antigüedad.

Las retribuciones del personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social no comprendido en el párrafo anterior, experimentarán un incremento global del 6,5 por ciento de sus retribuciones íntegras.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

Crecimiento de pensiones

Para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y cuatro, el conjunto de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en vigor en treinta y uno de diciembre de 1983, experimentarán un incremento medio del 9 por ciento.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

Concurrencia de pensiones

En los casos de concurrencia en un mismo titular de más de una de las pensiones citadas en el artículo nueve, las del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán en el porcentaje que resultaría de considerar como una sola pensión a la suma de todas ellas.

El derecho a los complementos para alcanzar la cuantía mínima de la pensión será incompatible con la percepción por el titular de renta de capital o/y trabajo personal que excedan de 450.000 pesetas anuales.

Las pensiones del sistema de la Seguridad Social que, bien en calidad de únicas bien en concurrencia con otras de las comprendidas en el artículo nueve de esta Ley, superen la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, no experimentarán incremento alguno.

Aquellas pensiones que en los términos del párrafo anterior, no superen la cuantía de 187.950 pesetas mensuales, experimentarán la revalorización que proceda, sin que en ningún caso su titular pueda pasar a percibir por el conjunto de todas ellas cantidades superiores al citado límite.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

Incompatibilidad de pensiones y haberes activos

Uno. La percepción de la pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y organismos constitucionales.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el número anterior.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

Transferencias de créditos en el Presupuesto de la Seguridad Social

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que pueda realizar las transferencias a las Comunidades Autónomas de los créditos correspondientes a la gestión de las funciones y servicios que hayan sido transferidos o se transfieren a aquéllas.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO

Modificaciones de créditos en los Presupuestos de la Seguridad Social

Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ley en cuanto a la naturaleza de los créditos, en lo que afecta a facultades y limitaciones para llevar a cabo modificaciones de crédito en el ámbito de los Presupuestos de la Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS

Normas sobre gestión de ingresos

Uno. Los sujetos responsables deberán ingresar las cuotas de la Seguridad Social dentro del plazo de recaudación en período voluntario.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, los sujetos responsables que no ingresaran las cuotas

correspondientes deberán presentar, ineludiblemente, los documentos de cotización.

Tres. El cumplimiento de lo establecido en el número dos de este artículo permitirá a los empresarios compensar las cantidades abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social, correspondientes al mismo período al que se refieran los documentos de cotización. A tales efectos, las mencionadas cantidades se estimarán como ingreso a cuenta del total de las cuotas devengadas cualquiera que sea el momento de su pago. Asimismo, procederá la compensación cuando las cuotas se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario, pero antes de su reclamación mediante requerimiento, acta de liquidación o expedición de certificación de descubierto.

Fuera de los supuestos regulados en el presente número, los sujetos responsables no podrán compensar el importe de las prestaciones satisfechas por pago delegado, en el momento de hacer efectivas el ingreso de las cuotas, sin perjuicio de que puedan solicitar posteriormente el resarcimiento de aquéllas ante la entidad gestora competente.

Cuatro. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, previamente a la expedición de la certificación de descubierto, deberán reclamar la deuda, mediante notificación de descubierto, al sujeto responsable que no hubiera ingresado las cuotas correspondientes habiendo presentado los documentos de cotización y/o, en su caso, ingresado solamente la aportación de los trabajadores.

Cinco. Las cuotas de la Seguridad Social que se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario, pero antes de la expedición de certificación de descubierto, se abonarán con los siguientes recargos:

Cinco. Uno. Cuando los sujetos responsables del pago hubiesen presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del cinco por ciento de la deuda, si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante notificación de descubierto.

b) Recargo de mora del diez por ciento de la deuda si abonaran las cuotas debidas después de su reclamación mediante notificación de descubierto.

Cinco. Dos. Cuando los sujetos responsables del pago no hubiesen presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo de mora del diez por ciento de la deuda, si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación.

b) Recargo del quince por ciento de la deuda, si abonaran las cuotas debidas después de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación.

Seis. Se incrementarán con un recargo de mora del diez por ciento los recursos de la Seguridad Social que no tengan la naturaleza de cuotas o recargo sobre las mismas, que se ingresen fuera de los plazos que reglamenta-

riamente tengan establecidos en las normas que los regulan o, si no tuviera previsto dicho plazo, después del último día del mes siguiente a aquél en que se notifique su liquidación, pero antes de la expedición de certificado de descubierto.

Siete. Los recursos de la Seguridad Social que se ingresen una vez expedida la certificación de descubierto se incrementarán con un recargo de apremio del veinte por ciento del importe de la deuda.

Ocho. Los recargos de mora y apremio se ingresarán conjuntamente con los recursos de la Seguridad Social sobre los que recaen.

Nueve. Los recargos de mora que se regulan en el presente artículo serán incompatibles entre sí y con el de apremio.

Diez. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de recargos será aplicable a los ingresos de cuotas que se realicen a partir de su fecha de entrada en vigor, salvo que dichas cuotas hubieran sido objeto de reclamación mediante requerimiento, acta de liquidación o expedición de certificación de descubierto, en cuyo caso, el recargo será el que figure en dichos documentos.

Once. Las cuotas de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, mientras se recauden e ingresen conjuntamente con las de la Seguridad Social, podrán ser aplazadas o fraccionadas en la forma, condiciones y requisitos establecidos para las cuotas de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Uno. A las oposiciones para ingreso en los Cuerpos Especiales de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, a través de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales, a través de la Escuela Oficial de Aduanas, y de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado, podrán recurrir, en las condiciones especiales que se determinarán reglamentariamente, y con el veinticinco por ciento de las vacantes que se convoquen, los funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, en activo o supernumerario, en cualquiera de las especialidades, que estén en posesión del título académico requerido para el ingreso en aquellos Cuerpos y cuenten con un mínimo de tres años de servicios efectivos en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública en cualquiera de sus especialidades.

Queda modificado en los términos señalados en el apartado anterior, el párrafo dos del artículo tres del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, y se reduce al quince por ciento la reserva de vacantes convocadas a que se refiere el párrafo tres de dicho artículo.

Asimismo, podrán concurrir en oposición restringida para ingreso en el Cuerpo Especial de Intervención y Contabilidad del Estado con reserva del diez por ciento adicional de las plazas convocadas, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Se-

guridad Social con dos años de servicios efectivos en dicho Cuerpo y siempre que reúnan los mismos requisitos exigidos en oposición libre.

Dos. Durante tres años se podrán nombrar funcionarios interinos para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado. Estos funcionarios cesarán en el momento en que la plaza ocupada sea provista por los correspondientes procedimientos selectivos.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el personal funcionario de entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrá prestar servicios, mediante la correspondiente adscripción, en cualquier Administración del Estado.

Asimismo, el personal de la Administración del Estado podrá prestar servicios, mediante la correspondiente adscripción, en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Los tipos de cotización de los funcionarios y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, a la Mutualidad General Judicial y al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, aplicables con anterioridad se adaptará, por Decreto, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta el incremento de las retribuciones básicas derivadas de la presente Ley y la absorción, en todo o en parte, de los remanentes de Tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por tales Mutualidades, sin que se menoscaben las prestaciones a cargo de la respectiva entidad.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local se aplicarán las siguientes normas:

a) La base de cotización y la base reguladora o haber regulador para la determinación de las prestaciones básicas que se modulan en función de tales conceptos retributivos, serán las establecidas para la Administración Civil del Estado.

b) Con efectos desde uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y para las prestaciones que se causen a partir de dicha fecha, la base reguladora o haber regulador de las prestaciones básicas no podrá ser inferior al que hubiera correspondido al ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, calculado conforme a las reglas y cuantías de sueldo, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en dicho ejercicio incrementadas en un 19,81 por ciento.

c) Las reglas de la Administración del Estado establecidas en esta Ley de Presupuestos sobre Créditos de Haberes Pasivos se aplicarán a los supuestos análogos previstos en la legislación aplicable por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración local.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

1. El personal activo y pasivo de las Entidades relacionadas en el artículo 2, apartado 2, y de las empresas o sociedades mencionadas en el apartado 1, g) del artículo 9.º que, estando comprendido en el campo de aplicación de la Seguridad Social, viniera recibiendo la acción protectora obligatoria a través de las Entidades a que hace referencia la Disposición transitoria sexta, apartado 7, de la Ley General de la Seguridad Social, se integrará durante 1984 en los correspondientes Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la citada Disposición.

2. La protección dispensada por estas Entidades que exceda de la que correspondería por aplicación de las normas del Régimen de que se trate, o que consista en prestaciones no incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social, tendrá carácter complementario, quedando limitado su reconocimiento y pago por las disponibilidades financieras de la propia Entidad.

3. Las Entidades públicas mencionadas en el apartado 1 no financiarán los déficits que puedan experimentar las Entidades de Previsión, una vez satisfecho el coste de la integración, por el mantenimiento de sus prestaciones complementarias.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Las pensiones asistenciales que en virtud de la Ley de vintiuno de julio de mil novecientos sesenta y del Real Decreto dos mil seiscientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse a favor de ancianos que hayan cumplido sesenta y nueve años o de inválidos incapacitados para el trabajo, con cargo a los créditos de acción social asignados en la Sección diecinueve, Servicio cero siete, concepto cuatrocientos ochenta y cinco, se seguirán prestando durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos, fijándose su cuantías en doce mensualidades de 10.000 pesetas cada una, más dos pagas extraordinarias del mismo importe, que se devengarán en los meses de julio y diciembre.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Uno. Se prorroga para el ejercicio de mil novecientos ochenta y cuatro la facultad de los Ayuntamientos para optar, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo tres de la Disposición adicional trece de la Ley nueve/mil novecien-

tos ochenta y tres, de trece de julio, porque el cobro en período voluntario de las deudas que vienen recaudándose por recibo y que corresponden a las contribuciones territoriales rústica, pecuaria y urbana, así como a las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas, se realice por el procedimiento y órgano recaudadores con que actualmente se efectúa.

Dos. Dicha opción se entenderá ejercitada de forma automática por los Ayuntamientos, excepto por aquéllos que hubieran asumido la recaudación de los citados tributos en mil novecientos ochenta y tres o por los que así lo acuerden en Pleno y lo comuniquen al Ministerio de Economía y Hacienda antes del día uno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

En tanto no se desarrolle la Ley trece/ mil novecientos ochenta y dos, de siete de abril, de integración social de los minusválidos, queda en suspenso la aplicación del límite de ingresos señalado en la letra e) del artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, tal como queda redactado por la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

En tanto no se produzca la aprobación de la Ley reguladora, las Instituciones de Inversión Colectiva, las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria mantendrán el régimen fiscal establecido con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, teniendo en cuenta, además, las siguientes adaptaciones:

a) No les resultará aplicable el régimen de transparencia fiscal cuando sus acciones y certificados de participación figuren admitidas a cotización oficial en Bolsa.

b) Las referencias contenidas en los textos refundidos a los impuestos a cuenta se entenderán realizadas a las retenciones a cuenta.

c) Los socios, tanto personas físicas como jurídicas, aplicarán la deducción por doble imposición sobre los dividendos y participaciones en beneficios al tipo señalado para las personas físicas.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro las normas especiales de aplicación del Fondo de Previsión para Inversiones previsto en el artículo veintiuno de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias.

**DISPOSICION ADICIONAL
UNDECIMA**

Se prorroga para el año mil novecientos ochenta y cuatro lo dispuesto en la Disposición adicional novena de la Ley nueve/mil novecientos ochenta y tres, de trece de julio, de Presupuestos Generales del Estado.

**DISPOSICION ADICIONAL
DUODECIMA**

A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro quedarán suprimidas las fracciones de peseta en todas las operaciones reflejadas en los documentos de tráfico mercantil, así como en los documentos liquidatorios y transaccionales. El Gobierno adoptará las medidas reglamentarias necesarias para asegurar la ordenada adaptación de las prácticas contables actuales a la nueva situación.

**DISPOSICION ADICIONAL
DECIMOTERCERA**

Los artículos 62 y 63 de la Ley del Patrimonio del Estado quedarán redactados así:

«Artículo sesenta y dos. Corresponderá a dicho Departamento acordar la enajenación cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no exceda de 25 millones de pesetas, y al Gobierno cuando, sobrepasando esta cantidad, no exceda de 200 millones de pesetas».

«Los bienes valorados en más de 200 millones de pesetas sólo podrán ser enajenados mediante Ley.»

«Artículo sesenta y tres. La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía y Hacienda, acuerde su enajenación directa.»

«Cuando se trate de bienes de valor inferior a cinco millones de pesetas, la enajenación directa podrá ser acordada por el Ministro de Economía y Hacienda.»

**DISPOSICION ADICIONAL
DECIMOCUARTA**

Se consideran sociedades estatales, a los efectos de la Ley General Presupuestaria:

a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital, la participación, directa o indirecta, de la Administración del Estado o de sus organismos autónomos sea mayoritaria.

b) Las entidades de Derecho público, con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

**DISPOSICION ADICIONAL
DECIMOQUINTA**

1. A efectos de realizar las actuaciones de control financiero previstos en el artículo diecisiete de la Ley General Presupuestaria, la Intervención General de la Administración del Estado elaborará un plan anual de Auditorías, en el que se irán incluyendo la totalidad de los organismos autónomos y de las sociedades estatales. Para la ejecución del mismo se podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine dicho centro directivo, el cual podrá efectuar las revisiones y controles de calidad que considere oportuno.

En estos casos se deberá dar cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado del resultado de dichas auditorías.

2. La Intervención General de la Administración del Estado determinará los actos, documentos o expedientes sobre los que la función interventora, a que se refieren los artículos 16 y 93 de la Ley General Presupuestaria, podrá ser ejercida sobre una muestra y no sobre el total de la población. Este Centro determinará, asimismo, los procedimientos a aplicar para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información y propondrá la toma de decisiones que puedan derivarse del ejercicio de esta función.

**DISPOSICION ADICIONAL
DECIMOSEXTA**

Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

A tal efecto, por los Ministerios correspondientes, se establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

**DISPOSICION ADICIONAL
DECIMOSEPTIMA**

A su vencimiento y mediante la concesión de créditos del Banco de España a los correspondientes organismos públicos, se cancelarán los pagarés del Servicio Nacional de Productos Agrarios y las pólizas de créditos del Banco de Crédito Agrario y Crédito Social Pesquero.

El Banco de Crédito Agrario se hará cargo de las funciones actualmente desempeñadas por la «Oficina Especial» creada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y la Orden ministerial de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

**DISPOSICION ADICIONAL
DECIMOCTAVA**

Lo dispuesto en esta Ley sobre la aplicación de los artículos cincuenta y nueve y sesenta de la Ley General Presupuestaria a los créditos del Presupuesto de Gastos es, asimismo, aplicable a los que a nivel de subconcepto figuran en el Anexo del Estado de Gastos del Presupuesto de Estado y Organismos Autónomos.

**DISPOSICION ADICIONAL
DECIMONOVENA**

La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Confederaciones Hidrográficas, se realizará sobre la base del conjunto de los créditos globales consignados para dichos organismos en cada ejercicio en los correspondientes Capítulos de Inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el Capítulo siete de los Presupuestos del Estado como si se deriva de los fondos propios de los referidos organismos incluidos en sus Presupuestos.

**DISPOSICION ADICIONAL
VIGESIMA**

El Organismo Autónomo «Instituto de Tecnología de Obras Públicas y de la Edificación», dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, pasará a denominarse «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas».

**DISPOSICION TRANSITORIA
UNICA**

En tanto no se determinen por el Gobierno los puestos de trabajo sujetos al nuevo régimen de plena disponibilidad, los funcionarios acogidos con anterioridad al régimen de dedicación exclusiva continuarán en dicho régimen, percibiendo la retribución complementaria correspondiente en la cuantía que resulte de lo previsto en el número cinco del artículo tres de esta Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para afectar al Plan de Empleo Rural créditos destinados a la financiación del Programa de Inversiones Públicas, así como a fijar las condiciones de contratación y las características del colectivo de trabajadores a emplear en la ejecución de dichos proyectos.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento que permita compensar el importe de los débitos y créditos recíprocos que existen entre la Administración Central e Institucional, Seguridad Social, Empresas públicas, Corporaciones locales y demás entes públicos, con sujeción en todo caso al principio de Presupuesto bruto establecido en el artículo cincuenta y ocho de la Ley General Presupuestaria.

En el supuesto de que el titular de los créditos sea la Seguridad Social, el procedimiento que se habilite permitirá deducir a favor de la misma las cantidades correspondientes, sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a los entes deudores de aquélla.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Cultura, modifique la subvención al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, en función del proceso de disolución del expresado organismo, en base a lo dispuesto en la Ley once/mil novecientos ochenta y dos, de trece de abril.

DISPOSICION FINAL CUARTA

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, dicte las Disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICION FINAL CUARTA

Se autoriza al Tribunal de Cuentas para convocar y celebrar concurso entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado, institucional y local, a fin de que los funcionarios seleccionados se incorporen con carácter temporal al servicio del Tribunal, hasta que la Ley de funcionamiento del mismo provea sobre el Estatuto de su personal.

Los funcionarios seleccionados, que no podrán exceder de quince, quedarán en situación de supernumerarios en los cuerpos de procedencia, pasando a percibir la totalidad de sus retribuciones por el Tribunal de Cuentas, en cuyos Presupuestos figurarán bajo la rúbrica de «Funcionarios no escalafonados al servicio del Tribunal de Cuentas».

DISPOSICION FINAL SEXTA

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a instrumentar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para ajustar tales créditos a los efectivos existentes el 1 de enero de 1984 en los diferentes programas, servicios y organismos.

ANEXO I

Modificaciones presupuestarias especiales

Con independencia de las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos cuarenta y uno a cuarenta y seis de esta Ley, se autorizan las siguientes modificaciones presupuestarias:

A) Autorizar por el Ministerio de Economía y Hacienda:

Uno. Transferencias del crédito 20.10.611 del Programa ciento setenta y nueve del Ministerio de Industria y Energía, al Concepto doscientos cincuenta y siete, para desarrollar el programa de actuaciones medioambientales establecido conforme a los programas de actuaciones.

Dos. Transferencias de crédito del Concepto 23.11.161 del Presupuesto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a los artículos once y doce del mismo servicio, para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición final tercera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Transferencias de créditos del Concepto 23.11.181 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a los artículos once y doce del mismo servicio, así como las que resulten necesarias entre conceptos de los citados artículos, como consecuencia del cumplimiento de lo establecido en la Disposición final tercera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y nueve y en virtud del cambio de situación administrativa del personal de complemento que preste servicios docentes en la Escuela Nacional de Aeronáutica.

Cuatro. Transferencias de crédito del Concepto 23.07.621, Programa doscientos cincuenta y cinco del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al Concepto 23.07.257.

Cinco. Transferencias de crédito al Concepto 23.04.172 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, desde todos los conceptos de los artículos once y doce del mismo servicio, cuando resulte necesario como consecuencia de retraso en la provisión de plantillas.

Seis. Transferencias de crédito del Concepto 31.02.128 «Gastos de diversos Ministerios», incluso mediante la creación de nuevos conceptos que proceda en las distintas Secciones, pudiendo adscribirse asimismo por acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda.

Siete. Transferencias de crédito del Concepto 31.02.128, mediante la creación de conceptos nuevos, cuando proceda a las distintas Secciones, pudiendo adscribirse los créditos por acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda.

Ocho. Transferencias de crédito del Concepto 31.02.241, «Gastos de diversos Ministerios», a las distintas Secciones, pudiéndose adscribir por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Nueve. Transferencias del crédito 31.02.257, incluso con la creación en su caso de los conceptos necesarios, a las distintas Secciones, pudiéndose adscribir por acuerdo del

Ministerio de Economía y Hacienda si la cuantía de la operación no supera los 10 millones de pesetas.

B) Autorizar por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda:

Uno. Transferencias de crédito entre los Conceptos cuatrocientos cuarenta y dos y cuatrocientos setenta y tres del Servicio 01 del Programa doscientos cuarenta y tres, «Reconversión industrial», del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dos. Transferencias de crédito del Concepto 21.01.434 del Programa doscientos diecisiete del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al Concepto 21.01.435.

Tres. Transferencias de crédito del Concepto 21.010.435 del Programa doscientos veintidos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al Concepto 21.01.434.

Cuatro. Transferencias de crédito del Concepto 21.08.473 del Programa 224 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Concepto 21.07.472.

Cinco. Transferencias de crédito o adscripciones en su caso del Concepto 31.02.257 «Gastos de diversos Ministerios», cuando la cuantía de la operación esté comprendida entre 10 y 25 millones de pesetas.

Seis. Transferencias de crédito de los Conceptos del Capítulo cuarto del Servicio cero dos, de la Sección treinta y uno, o adscripción en su caso, incluso con la creación de nuevos conceptos al Capítulo cuarto de las distintas Secciones y Servicios.

Siete. Transferencias de crédito, incluso con la creación de conceptos nuevos o adscripción, de los consignados en todo los conceptos del Capítulo seis del Servicio cero dos de la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», a los conceptos del Capítulo seis de las distintas secciones y servicios.

Ocho. Transferencias entre sí de todos los conceptos del Servicio cero dos, de la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», cualquiera que sea el capítulo a que pertenezca. De igual forma podrá autorizar las transferencias a los conceptos del Servicio cero dos de la Sección treinta y uno, habilitándose a tal efecto los conceptos que sean necesarios, de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones para su reasignación.

ANEXO II

Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto General del Estado, en los de los Organismos Autónomos y/o en los otros entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación.

Primero. Aplicable a todas las secciones y programas del Presupuesto del Estado y los organismos estatales.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecidos por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de julio, y la aportación del Estado para atender las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

c) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retraso en la provisión de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable o se encuentren afectas a servicios de la Administración central o periférica del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas o Corporaciones locales.

e) Los créditos destinados al pago del personal laboral, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional o vengan impuestos con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

f) Los créditos cuya cuantía se modulen por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

La dotación de los créditos a que se refieren estos apartados es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

g) Las prestaciones reglamentarias y obligatorias del régimen de previsión de los funcionarios públicos.

Dos. Las dotaciones que se detallan a continuación, referidas exclusivamente a organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero.

a) Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

b) Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el organismo.

c) Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

d) Los previstos para subvenciones corrientes, cuando estén previamente restablecidos, que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

Tres. Los créditos que sean necesarios en los Presupuestos de los organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo IV, así como las repercusiones que en los citados Presupuestos tengan las operaciones de transferencias que autoriza esta Ley y la Ley General Presupuestaria.

Segundo. Aplicables a las secciones y a los organismos que se indican.

Uno. En la Sección «Deuda Pública», los que se destinan al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la «Deuda Pública», considerará ésta en los términos contenidos en el artículo ciento uno de la Ley General Presupuestaria. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea el vencimiento a que correspondan, a los respectivos créditos del ejercicio económico de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dos. En la Sección «Clases Pasivas», los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», tanto por devengos correspondientes al ejercicio corriente como a ejercicios anteriores.

En la Sección catorce, «Ministerio de Defensa», los créditos del Servicio cero siete para el pago de las obligaciones que se deriven de la aplicación de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de reserva activa.

En la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores», a la partida 12.13.493 que, con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestados por la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, se dedican al pago de las cuotas y contribuciones a organizaciones internacionales en las que España participe.

En la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores», b: la partida 12.4.491 (Sección 12, Servicio 4, Capítulo 4, Artículo 49, Concepto 491) que con carácter de transferencias corrientes y dentro de los recursos presupuestarios para la Dirección General del Servicio Exterior se dedican como contribución a las acciones comprendidas dentro del Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria.

Tres. En la Sección quince, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública y al de premios o participaciones en función de la recaudación en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

Cuatro. En la Sección quince, «Ministerio de Economía y Hacienda», los destinados a subvencionar al Instituto de Crédito Oficial para operaciones derivadas del Real Decreto-ley seis/mil novecientos ochenta y dos.

Cinco. En la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y nueve, así como los que se deriven de los daños a terceros en relación con los artículos cuarenta

y cuarenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Seis. En el Presupuesto del Organismo Autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional», los créditos destinados a los fines que el mismo financia con fondos procedentes de la cuota de Formación Profesional.

Siete. En la Sección diecinueve, «Ministerio de Trabajo».

a) Los destinados a subvencionar al Organismo Autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado a las prestaciones de desempleo, según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

b) El crédito 17.01.257.1 para el pago de las obligaciones que se derivan del artículo cincuenta y seis, cinco, de la Ley ocho/mil novecientos ochenta. Estatuto de los Trabajadores.

Ocho. En el presupuesto del Organismo Autónomo «Fondo de Garantía Salarial», el crédito destinado a atender las obligaciones que le impone la Ley ocho/mil novecientos ochenta, del Estatuto de los Trabajadores, financiado con entregas de la Tesorería General de la Seguridad Social a cuenta de la cuota establecida al efecto.

Nueve. En la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», los conceptos 20.06.472 podrán ser ampliados en función de las previsiones del contrato programa y posibles desviaciones que se produzcan con relación a éste.

Diez. En la Sección veintitrés, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, certificaciones, sellos, giros y otros análogos de los servicios de giro nacional.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro y demás derivados con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierran o liquiden dentro del ejercicio.

d) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

e) Nivelación del capital del giro por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Once. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la

Cinematografía y Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Doce. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo», en el presupuesto del Organismo Autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional, los subconceptos cero dos y cero tres del concepto doscientos cincuenta y siete, «Gastos diversos». Tales créditos podrán ampliarse por el importe de los ingresos obtenidos en la venta de los productos, sin que en ningún caso el crédito disponible supere al dotado inicialmente.

Trece. En la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», en el concepto 31.07.471, «para cubrir las pérdidas que puedan producirse en los préstamos excepcionales concedidos por el Gobierno al amparo del artículo treinta y siete de la Ley de Crédito Oficial. El concepto 31.07.472».

Catorce. En la Sección treinta y dos, «Entes Territoriales», los destinados al pago de:

a) Participación de las Corporaciones locales en Impuestos del Estado, en función de la recaudación obtenida en mil novecientos ochenta y tres y sólo en la medida que exija la liquidación definitiva de las entregas a cuenta en dicho ejercicio.

b) Otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando al efecto, si es necesario, los conceptos correspondientes.

c) Transferencias a Comunidades Autónomas por el mayor importe de la cuantificación provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, sobre el crédito consignado en esta Sección, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del Departamento u Organismo del que las competencias proceden.

Tercero. Créditos ampliables en el Presupuesto de la Seguridad Social.

Uno. Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, prestaciones de protección a la familia reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social.

Dos. Los que amparan la constitución de capitales renta para el pago de pensiones.

Tres. Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

Cuatro. La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

Cinco. Las cuotas de la Seguridad Social.

Seis. Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuen-

cia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificaciones del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, ordenanzas, convenios colectivos o decisiones arbitrales obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

Siete. Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el Presupuesto de Gastos.

ANEXO III

Normas de gestión y control de los créditos presupuestarios afectados por los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas

Primera. Antes del día treinta de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro deberán realizarse las operaciones necesarias para diferenciar los créditos presupuestarios afectados por los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas, realizados hasta el treinta y uno de diciembre de 1983, y que forman parte del coste efectivo de los servicios transferidos con la necesaria información simultánea sobre:

- a) Ministerio u organismo encargado de la gestión presupuestaria en el origen.
- b) Comunidad Autónoma afectada.
- c) Capítulo del Presupuesto de Gastos afectado.
- d) Cuantificación de los créditos según la naturaleza del gasto.
- e) Referencia al Decreto de transferencia y materia transferida.

Segunda. Los créditos presupuestarios a que se hace referencia en la norma anterior sólo podrán ser utilizados para su pago por transferencia a cada Comunidad Autónoma, para proceder a su anulación en la forma que se establezca, o para cubrir los gastos que sean necesarios realizar por cuenta de los mencionados entes territoriales hasta que se produzca la efectiva asunción de los medios y personal incluidos en cada Decreto de transferencia.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se considera que los créditos afectados a los servicios traspasados sólo pueden destinarse a cubrir gastos que se generen en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente, no pudiendo ser objeto de otra atribución territorial distinta, que no sea consecuencia de Disposiciones legales con rango suficiente o que expresamente modifiquen los Decretos de transferencia, salvo en los casos de que se cuente con la expresa conformidad de los órganos del Gobierno del respectivo ente territorial o sea necesario establecer compensaciones por excesos en la recaudación de tasas y otros ingresos afectados al coste de los servicios transferidos.

Las instrucciones de la presente norma serán de aplicación a la totalidad de los gastos incluidos en el coste efec-

tivo aunque la Comunidad Autónoma correspondiente no administre de forma inmediata los oportunos créditos.

Tercera. El sistema tradicional foral de concierto o convenio económico excluye del régimen general de financiación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad foral de Navarra. No obstante, aquellos organismos autónomos que posean medios financieros no dependientes de la financiación a través del Presupuesto de Gastos del Estado, y que como consecuencia de las competencias asumidas por las citadas Comunidades Autónomas hayan de realizar transferencias financieras a las mismas, deberán atenerse a lo dispuesto en las normas séptima y octava.

A estos efectos hay que considerar:

a) Que lo preceptuado en la norma primera que afecte a los servicios y organismos del Estado y que sea aplicable a todas las Comunidades Autónomas, se instrumentará en su caso, para el País Vasco y Navarra, exclusivamente para el ejercicio presupuestario en el que se asuman las competencias correspondientes, cuantificando los créditos mediante el sistema general establecido en orden al cálculo de las cargas asumidas.

b) Que los Organismos Autónomos que no reciban en exclusiva de los Presupuestos del Estado los fondos necesarios para la gestión de los servicios transferidos, deberán instrumentar los sistemas que sean aplicables al régimen general de financiación, incluyendo los de gestión y control presupuestarios, al objeto de realizar las transferencias financieras que proceden a favor del País Vasco y Navarra, a través de la Sección treinta y dos del Presupuesto de Gastos del Estado.

Cuarta. Las Comunidades Autónomas que tengan cedidos o a las que se cedan en mil novecientos ochenta y cuatro los tributos a que se refiere la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre, y su respectivo Estatuto de Autonomía, se harán cargo del pago y gestión de todas las obligaciones inherentes a la administración de los medios transferidos, tanto personales como materiales, afectos a los servicios traspasados a las mismas hasta la entrada en vigor de esta Ley.

Hasta tanto no se apruebe por Ley la participación de las Comunidades Autónomas en los tributos del Estado, se seguirá el sistema de control y gestión de créditos establecido en la norma primera, debiendo ser objeto de transferencia financiera a través de la Sección treinta y dos únicamente la parte relativa a la cuantificación provisional o definitiva, del coste efectivo de los servicios transferidos.

Del montante total de créditos, que deberán lucir en dicha sección por sus importes íntegros, se deducirán:

a) Las tasas afectadas al coste de los servicios transferidos en todo o en parte, que no sean recaudadas y gestionadas a nivel centralizado o por otros organismos autónomos.

b) El importe estimado de la recaudación por tributos cedidos.

Si a lo largo del ejercicio económico se procede a trans-

ferir nuevos Servicios, el sistema transitorio a aplicar respecto a la gestión de créditos y financiación de obligaciones será el establecido con carácter general para las demás Comunidades Autónomas de régimen común.

Los remanentes que se generen como consecuencia de los mecanismos de gestión de los citados créditos, serán objeto de anulación automática al finalizar el ejercicio económico, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda puedan acordarse las incorporaciones de créditos que, en su caso, sean procedentes, al Presupuesto del Estado del ejercicio siguiente, previa justificación y liquidación de las diferencias que resulten.

Mensualmente se propondrá, por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales a la Dirección General del Tesoro, que con cargo a los conceptos habilitados al efecto en la Sección treinta y dos se proceda a contabilizar y realizar los pagos necesarios, mediante la expedición de los documentos contables correspondientes, de forma que las Comunidades Autónomas dispongan dentro de los primeros días de cada mes de los medios financieros para la cobertura de las obligaciones que deban ser financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado y de sus organismos autónomos.

Quinta. En las restantes Comunidades Autónomas, hasta tanto no se instrumente la financiación de las mismas por los sistemas regulados en la norma anterior, el régimen aplicable quedará configurado de la siguiente forma:

a) A la gestión y control presupuestario le será de aplicación lo dispuesto en la norma primera.

b) En cuanto a la dotación de medios financieros, habrá que estar a lo dispuesto en la norma cuarta, excepto en lo que hace referencia a los tributos cedidos.

c) Respecto a la gestión y pago de obligaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

c. Uno. Salvo que la Comunidad Autónoma disponga lo contrario, las nóminas de personal seguirán siendo confectionadas materialmente por los servicios de la Administración Central e Institucional para ser remitidas a las respectivas Comunidades Autónomas, a las que corresponderá efectuar su pago material.

c. Dos. Los actos de control y fiscalización en sus distintas fases será igualmente competencia de las Comunidades Autónomas respecto a los trámites posteriores a las transferencias de los medios financieros. A tales efectos, la Administración Central suministrará a cada Comunidad Autónoma los antecedentes necesarios relativos a los expedientes de personal, con la antelación necesaria para que no se produzcan retrasos en el puntual cumplimiento de tales obligaciones.

Sexta. Todos los créditos afectados a los servicios transferidos tanto figuren inicialmente consignados en los estados de gastos del Presupuesto del propio Estado como en los de sus Organismos Autónomos, serán transferidos por sus importes brutos a la Sección treinta y dos del Presupuesto del Estado y se gestionarán por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Los diversos Ministerios y Organismos Autónomos se abstendrán de realizar transferencias directas a las Comunidades Autónomas para financiación del coste efectivo de los servicios transferidos, procurando asimismo, que las operaciones de modificación de crédito permitan situar en la Sección treinta y dos con la antelación suficiente las dotaciones de créditos destinados a la cobertura del mismo.

Séptimo. Los Organismos Autónomos que principalmente se financian por vía de subvención a través de los Presupuestos Generales del Estado dejarán de percibir la misma en una cuantía igual al coste efectivo de los servicios traspasados (coste bruto-recaudación por tasas y otros ingresos directamente afectados a las transferencias realizadas en su caso), cuantía que se destinará a la cobertura de la financiación de los créditos que simultáneamente se habilitarán en la Sección treinta y dos del Presupuesto del Estado.

Para que la recaudación de tasas y otros ingresos directamente afectados a las transferencias realizadas, excluida la correspondiente a multas y sanciones, pueda ser objeto de consideración en la tramitación del correspondiente expediente de modificación de créditos, deberá ser objeto de justificación de tal extremo en forma de certificación expedida por los órganos de contabilidad correspondientes, con el visto bueno del Interventor-Delegado, en base incluso de los movimientos registrados en las correspondientes cuentas bancarias, de no existir otras formas de control y verificación.

En consecuencia, los expedientes de modificación de crédito que se transfieran a la Sección treinta y dos del Presupuesto deberán ser financiados con bajas simultáneas en la subvención del Estado y en los Presupuestos de Ingresos y Gastos de los Organismos Autónomos por idéntica cuantía, salvo cuando la subvención recibida por el organismo de los Presupuestos Generales del Estado sea inferior al coste efectivo de los servicios traspasados, en cuyo supuesto, la baja en sus estados de ingresos y gastos se realizará por mayor importe, hasta alcanzar el coste bruto de los servicios transferidos, en todo caso.

Por el importe de las sanciones y multas en la parte que financian directamente las competencias transferidas y previa justificación del mismo en la forma prevista para los demás ingresos, se procederá a transferir a la Sección treinta y dos una cuantía equivalente con cargo a los créditos destinados a la cobertura de las insuficiencias generales que aparecen habilitados en la Sección treinta y dos del Presupuesto de Gastos del Estado, dando una baja simultánea en los estados de ingresos y gastos del organismo correspondiente por igual cuantía.

Octava. Para el supuesto de que los recursos destinados a la financiación de las transferencias de servicios no sean objeto de afectación al servicio transferido como consecuencia de las especiales características de los mismos o por su forma de gestión, los Organismos Autónomos que no reciban subvenciones a través del Presupuesto de Gastos del Estado o sean éstas insuficientes, y aunque en ambos supuestos se reciban de otros organismos

deberán proceder a dar de baja los créditos afectados por las transferencias de servicios y habilitar un crédito por el mismo importe en el Capítulo cuarto de sus respectivos Presupuestos, que se utilizará para proceder a su ingreso efectivo en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. A los mencionados ingresos se les dará la aplicación correspondiente en el Capítulo cuarto del Presupuesto de ingresos del Estado, Concepto «Transferencias de Organismos Autónomos Administrativos» o Concepto «Transferencias de Organismos Autónomos comerciales, industriales o financieros», según los casos.

A la vista de los justificantes originales del ingreso que se hará efectivo utilizando el modelo autorizado al efecto por la intervención General de la Administración del Estado que dispone de taloncillo complementario de habilitación de crédito, se procederá a realizar las oportunas modificaciones presupuestarias en la Sección treinta y dos del Presupuesto de Gastos del Estado.

Tanto en el caso de que las modificaciones presupuestarias afecten a los servicios del Estado como a los Organismos Autónomos, los correspondientes expedientes tendrán inexcusablemente la consideración de urgencia en todos sus trámites, cualquiera que sea el órgano encargado de realización y con referencia a la fecha de asunción de las competencias transferidas por parte de las Comunidades Autónomas.

Novena. A efectos de lo dispuesto en la norma undécima siguiente y dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Comunidades Autónomas que administren, gestionen y dispongan de tasas y otros ingresos afectados a la cobertura del coste de los servicios transferidos, deberán enviar a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales la información de la recaudación líquida obtenida en el mes anterior, aunque ésta sea negativa o igual a cero.

Una vez recibida dicha información, que deberá consistir en certificaciones de contabilidad sobre la recaudación líquida obtenida por cada una de las tasas y demás ingresos, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales procederá a expedir los OP correspondientes para cubrir la financiación de los servicios transferidos de cada Comunidad por el importe neto resultante, una vez deducida la indicada recaudación.

Décima. Cuando como consecuencia del traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas deban administrarse por dichos entes subvenciones o transferencias a favor de terceros, ya sean corrientes o de capital, los fondos correspondientes a efectos de su financiación se situarán a disposición de aquéllas a propuesta del Ministerio u Organismo Autónomo correspondiente, mediante la realización de las pertinentes operaciones de ordenación de gastos y pagos con cargo a los créditos consignados en sus respectivos estados de gastos que al efecto se habiliten.

En el caso de que por algún organismo autónomo se financien transitoriamente parte de los citados créditos con el importe de tasas y otros ingresos afectados a los servicios transferidos, previamente a la tramitación de los expedientes deberá solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda que se proceda a transferir de la Cuenta Gene-

ral del Tesoro los fondos necesarios para cobertura de la parte de las obligaciones que no pueden ser cubiertas por los demás instrumentos de financiación del organismo, previo informe de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Dicho informe será evacuado a la vista de las certificaciones de Contabilidad remitidas por las respectivas Comunidades Autónomas, con el fin de determinar si existe un exceso de fondos recaudados sobre el coste bruto de los servicios transferidos y financiados con los ingresos que se señalan en la norma novena anterior.

Los Organismos Autónomos que vienen desarrollando programas de inversiones que se financiaban en todo o en parte con ingresos propios que deban ser objeto de transferencia a las Comunidades Autónomas, se abstendrán de ejecutar las correspondientes inversiones sin asegurar previamente su total o parcial financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado hasta su total cobertura.

Undécima. Finalizado el ejercicio económico, deberá practicarse una liquidación respecto de los servicios no financiados mediante porcentaje de participación en los ingresos del estado de todas las entregas financieras realizadas, tanto si forman parte del coste efectivo como no, teniendo en cuenta la recaudación que se obtenga en el respectivo territorio hasta el cierre del ejercicio de los tributos cedidos y de las tasas y demás ingresos afectados a los servicios transferidos que se gestionen por cada Comunidad. Del cómputo de tales ingresos quedarán excluidas las multas y sanciones que en el ejercicio de los poderes públicos que ostenten las Comunidades impongan a las personas, instituciones o empresas por infracciones cometidas en su respectivo territorio.

A tales efectos deberán utilizarse como base documental los siguientes antecedentes:

- a) Las certificaciones de ingresos recibidas de las Comunidades Autónomas.
- b) Las certificaciones de los Servicios de Contabilidad de los respectivos Ministerios respecto a las entregas financieras realizadas por subvenciones corrientes y de capital a cada Comunidad Autónoma.
- c) Los datos referentes a las modificaciones de créditos a nivel de concepto presupuestario con clasificación orgánica y económica como consecuencia del desarrollo del proceso autonómico en el presente ejercicio.
- d) Los datos sobre la distribución geográfica de los créditos para financiar subvenciones corrientes y de capital que den origen a la administración de fondos por parte de las Comunidades Autónomas.
- e) Los compromisos adquiridos con cargo a los créditos consignados en el Fondo de Compensación Interterritorial.
- f) Los datos oficiales sobre la recaudación líquida de los tributos cedidos a cada Comunidad Autónoma.
- g) Los demás antecedentes que particularmente se consideren necesarios en cada caso para justificar cualquiera otra partida que pueda ser incluida en la correspondiente liquidación.

Los mencionados antecedentes deberán ser objeto de remisión a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, la cual las pondrá a disposición de las Comisiones de liquidación correspondientes que a tal efecto se constituyan.

Las mencionadas liquidaciones deberán quedar ultimadas antes del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, tomando como referencia las obligaciones contraídas y los pagos realizados en el período de ampliación y la recaudación líquida de los tributos cedidos y de las tasas y otros ingresos afectados al coste de los servicios transferidos comprendidos tanto los ingresos del Presupuesto corriente, como los residuos de Presupuestos cerrados.

Si como consecuencia de los resultados de la liquidación hubieran de producirse transferencias financieras a las Comunidades, éstas se imputarán a los créditos que deberán habilitarse al efecto en la Sección treinta y dos del Presupuesto, hasta la total cobertura de las obligaciones respectivas.

ANEXO IV

Operaciones de crédito autorizadas a los organismos autónomos

Ministerio de Defensa:

- Patronato de Casas del Aire: 1.670.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas Militares: 4.500.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas de la Armada: 2.305.800.000 pesetas.
- Servicio Militar de Construcciones: 510.000.000 de pesetas.

Ministerio de Economía y Hacienda:

- Instituto de Crédito Oficial: 85.000.000.000 de pesetas.

Ministerio del Interior:

- Patronato de Viviendas de la Policía Nacional: 618.238.000 pesetas.
- Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: 710.500.000 pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios: 810.000.000 de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- Confederación Hidrográfica del Tajo: 83.326.000 pesetas.
- Mancomunidad de los Canales del Taibilla: 10.000.000 de pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: 1.650.000.000 de pesetas.

Ministerio de Educación y Ciencia:

- Patronato de Casas: 3.166.800.000 pesetas.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

- Patronato de viviendas: 53.000.000 de pesetas.

Ministerio de Industria y Energía:

- Instituto Nacional de Industria: 130.273.000.000 de pesetas.

Ministerio de Agricultura:

- Servicio Nacional de Productos Agrarios: 16.100.000.000 de pesetas.
- Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario: 11.340.000.000 de pesetas.

Ministerio de la Presidencia:

- Patronato de Casas de Funcionarios: 458.000.000 de pesetas.

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones:

- Patronato de Casas de Correos: 1.870.810.000 pesetas.

Ministerio de Cultura:

- Patronato de Casas de Funcionarios: 370.630.000 pesetas.

Sección 01

Sin variaciones.

Sección 02

Sin variaciones.

Sección 03

Sin variaciones.

Sección 04

Sin variaciones.

Sección 05

Sin variaciones.

Sección 06

Sin variaciones.

Sección 07

Sin variaciones.

Sección 08

Sin variaciones.

Sección 12

A la partida 12.2.481

Aumentar en 2.350.000 pesetas dicha partida, por la que, dentro de las asignaciones presupuestarias de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas, se apoya la acción del Consejo Federal Español del Movimiento Europeo. Esta partida quedaría pues, enmendada, en 7.300.000 pesetas.

El aumento así indicado se detraerá de la partida 12.1.482 con que desde la Subsecretaría y Servicios Generales del Ministerio se apoya a instituciones sin fines de lucro con proyección exterior. Dicha partida quedaría, así enmendada, en quince millones (15.000.000 pesetas).

Sección 13

— Cambio de denominación del crédito 13.04.482 «a familias de reclusos y ex-reclusos» por la de «a internos, liberados y familias».

— Dar de baja en la aplicación presupuestaria 13-04-172 «personal contratado», 2.700.000 pesetas, y dar de alta, por el mismo importe, en la aplicación presupuestaria 13-04-173 «otro personal», pasando dicha cifra al monto total de 21.949.000 pesetas.

Sección 13

Organismo autónomo obra de protección de menores

A la Sección 13, Organismo Autónomo 102, «Obra de Protección de Menores». Programa 60, «Protección del Menor», Concepto 611, «Edificios e Instalaciones y Construcción de Centros».

Se incrementa el Concepto 611 en 527.600.000 pesetas, incremento que se compensará con un aumento por igual cuantía en el Presupuesto de Ingresos del Organismo, en el Concepto 871 «Remanente de Tesorería».

Sección 13

Organismos Autónomo Escuela Judicial

Dar de baja las aplicaciones presupuestarias 104.481 «Transferencias corrientes» por 2.880.000 pesetas y 104.241 «Dietas, locomociones y traslados por 3.820.000 pesetas y dar de alta en la aplicación presupuestaria 104.172 «Personal contratado» por importe de 6.700.000 pesetas, pasando dicho crédito a 8.884.000 pesetas.

Sección 14

Concepto 627
Servicio 01
Programa 74

Cambiar el epígrafe «Proyecto de establecimientos penitenciarios» por el de «conjunto de Proyectos de infraestructura».

Sección 14

Organismo Autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Estéban Terradas»

Programa 112
Organismo 112
Servicio 2
Concepto 791

Supresión.

Sección 15

Reducción de gasto

	Figura como	Queda como
15.29.50, 221 Alquileres	16.997	12.748
15.29.51, 221 Alquileres	16.997	12.748
15.29.52, 221 Alquileres	16.997	12.748
15.29.264, 221 Alquileres	42.491	31.868
15.29.265, 221 Alquileres	254.951	191.213
15.29.266, 221 Alquileres	16.997	12.748
15.29.267, 221 Alquileres	42.491	31.868
15.29.268, 211 Alquileres	16.997	12.748

Incremento de Gasto

	Figura como	Quedará como
15.29.267		
612, Red de oficinas comerciales en el exterior	98.200	118.200
15.31.265		
761, Subvención al INFE para sus operaciones de capital	4.792.700	4.867.929

Sección 16

Sin variaciones.

Sección 17
Servicio 08
Concepto 773
Programa 171

Se añade «Estatal» después de «Sociedad» en la denominación económica de este concepto.

Servicio 08
Concepto 471
Programa 171

Se sustituye en la denominación económica la palabra «Segres» por «Sepes».

Sección 18

Sin variaciones.

Sección 19

Servicio 07, Dirección General de Acción Social
Programa 138

Creación del Concepto 19.07.423, «Subvenciones a Organismos Autónomos para Programas estatales e internacionales de Acción Social, mediante contratos-programas de colaboración» con una dotación de 50 millones de pesetas y baja del mismo importe en el concepto 19.07.482 (Programa 138) «Para Programas estatales e internacionales de Acción Social».

En los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial procedentes del crédito 19.07.611 «Guarderías Infantiles», deberá sustituirse esta última denominación por la de «Programas de Centros de Servicios Sociales y de Acción Social y Guarderías Infantiles».

Servicio 01, Ministerio y Subsecretaría
Programa 132

Donde dice:

«483. A las organizaciones sindicales más representativas, por aplicación de la Disposición Adicional 6, del Estatuto de los Trabajadores y según los resultados globales a que hace referencia el Artículo 75.5 del Estatuto de los Trabajadores en concepto de subvención a la consolidación sindical.»

Debe decir:

«A las Centrales Sindicales más representativas de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, en proporción a su representatividad según los resultados globales a que hace referencia el artículo 75.5 de dicha Ley, para la realización de actividades socioculturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otros dentro de los fines propios de aquéllas.»

Servicio 001, Ministerio y Subsecretaría
Capítulo 4.º, Transferencias corrientes
Artículo 47, A empresas

Concepto 474
Programa 146, Desarrollo Cooperativo

Modificación del texto, quedando redactado de la siguiente forma:

«Para promoción y formación socio-empresarial y cooperativa.»

Servicio 001, Ministerio y Subsecretaría
Capítulo 8, Variación de activos financieros
Artículo 86, Préstamos a largo plazo
Concepto 861, Al Estado
Programa 146, Desarrollo Cooperativo

Supresión del Concepto.

Servicio 001, Ministerio y Subsecretaría
Capítulo 8, Variación de activos financieros
Artículo 86, Préstamos a largo plazo
Concepto 867, A empresas
Programa 146, Desarrollo Cooperativo

Creación de un nuevo concepto 867, del Artículo 86, Capítulo 8, Servicio 001, del Programa 156, de la Sección 19.

Dicho concepto se distribuirá entre los siguientes subconceptos:

1. A empresas Cooperativas y Comunitarias.

Se financiará el concepto cuya creación se propone, con la baja por el mismo importe del Concepto 861, del Servicio 001, Programa 146, de la Sección 19.

Servicio 001, Ministerio y Subsecretaría
Capítulo 8, Variaciones de activos financieros
Artículo 86, Préstamos a largo plazo
Concepto 862, A Organismos Autónomos Administrativos
Programa 148, Fomento del Empleo

Supresión del Concepto.

Servicio 001, Ministerio y Subsecretaría
Capítulo 8, Variación de activos financieros
Artículo 86, Préstamos a largo plazo
Concepto 863, A Organismos Autónomos Comerciales
Programa 148, Fomento del Empleo

Supresión del Concepto.

Servicio 001, Ministerio y Subsecretaría
Capítulo 8, Variación de activos financieros
Artículo 86, Préstamos a largo plazo
Concepto 864, A la Seguridad Social
Programa 148, Fomento del Empleo

Supresión del Concepto.

Servicio 01, Ministerio y Subsecretaría
 Capítulo 8, Variación de activos financieros
 Artículo 86, Préstamos a largo plazo
 Concepto 867, A Empresas
 Programa 148, Fomento del Empleo

Creación de un nuevo Concepto 867, del Artículo 86, del Capítulo 8, Servicio 001, del Programa 148.

Dicho concepto se distribuirá entre los siguientes sub-conceptos:

2. «Préstamos a largo plazo a empresas y entidades que promuevan el empleo a nivel local, comarcal y regional.»
3. «Préstamos a largo plazo para promover la integración laboral de grupos específicos de trabajadores.»
4. «Para la concesión de préstamos a empresas protegidas, centros especiales de empleo, centros de iniciación productiva y trabajadores minusválidos.»

Se financiará con la supresión de los Conceptos 19.001.862, 863 y 864 del Programa 148, por el mismo importe.

Servicio 09, Dirección General de Empleo
 Capítulo 4, Transferencias corriente
 Artículo 47, A Empresas
 Concepto 471
 Programa 148, Fomento del Empleo

Supresión del Concepto 471 del Artículo 47, Capítulo 4, Servicio 09, del Programa 148.

Se pide integrar su importe en el Presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, para Programas de Fomento del Empleo, según el siguiente detalle:

Presupuesto Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Presupuesto Instituto Nacional de Empleo	
	Baja	Ingresos Gastos
Sección 19 Servicio 09 Concepto 471 Programa 148		
Alta		
Sección 19 Servicio 09 Concepto 422 Programa 148	Sección 19 Organismo 101 Concepto 411 Programa 148	Sección 19 Organismo 101 Concepto 472 Programa 148

Se mantendrá el mismo texto que en el Concepto suprimido:

«Subvención para la contratación indefinida de trabajadores afectos a planes de reconversión industrial y con dificultades de reinserción laboral.»

Servicio 01, Ministerio y Subsecretaría
 Capítulo 7, Transferencias de capital
 Artículo 72, A Organismos Autónomos Administrativos
 Concepto 723, Al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
 Programa 143, Administración de las Relaciones Laborales

Supresión del concepto.

Servicio 08, Dirección General de Trabajo
 Capítulo 7, Transferencias de capital
 Artículo 72, A Organismos Autónomos Administrativos
 Concepto 723, Al Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo
 Programa 144, Condiciones de trabajo

Creación de un nuevo Concepto 723, del Artículo 72, del Capítulo 7, Servicio 08, del Programa 144.

Se financiará con la supresión del Concepto 723, Servicio 01, del Programa 143.

Nueva denominación del Programa 152, sustituyendo la contenida en el Proyecto —«Otras Atenciones de Apoyo al Desempleo»— por la siguiente: «Otras Atenciones de Apoyo a Desempleados».

Servicio 103, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social
 Capítulo 2, Compra de bienes corrientes y servicios
 Artículo 25, Gastos específicos para funcionamiento de los servicios
 Concepto 258, Compensación Económica por participación de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en los Organos Colegiados Nacionales y Provinciales
 Programa 133, Investigación y Estudio

Modificación del Concepto 258, quedando redactado de la siguiente forma:

«Compensación económica por participación de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en los Organos Colegiados Nacionales.»

Servicio 104, Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
 Capítulo 6, Inversiones reales

Artículos 61, 62 y 63, Inversiones reales
 Conceptos 612, 622 y 632
 Programa 143, Administración de Relaciones Laborales

Cambio de Programa, pasando del 143 al 144.

Sección 19

Instituto Español de Emigración

Organismo 106, Instituto Español de Emigración
 Servicio, Sección Primera
 Capítulo 21, Compra de bienes corrientes y servicios
 Artículo 25, Gastos específicos para funcionamiento de los servicios
 Concepto 258, Compensación económica por participación de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en los Organos Colegiados Nacionales y Provinciales
 Programa 147, Emigración.

Modificación del Concepto 258, quedando redactado de la siguiente forma:

«Compensación económica por participación de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en los Organos Colegiados Nacionales».

Sección 19

Instituto Español de Emigración

Organismo 106, Instituto Español de Emigración
 Servicio 01, Sección Primera
 Capítulo 6, Inversiones reales
 Artículo 61, Inversiones reales
 Concepto 611, Construcción y reconstrucción de instalaciones, residencias y Campos Deportivos
 Programa 147, Emigración

Modificación del Concepto 611, quedando redactado de la siguiente forma:

«Construcción de edificios en el extranjero.»

Asimismo, se indica que la sección ha de ser la segunda en lugar de la primera.

Sección 20

Supresión del concepto presupuestario 20.101.645, programa 226 (Miner/Jen/Servicios del Cinsol/Desarrollo tecnológico)... 106,0 millones de pesetas.

Esta cantidad pasa a incrementar el concepto presupuestario 20.101.643, programa 226 «Dotación del Instituto de Energías renovables para el estudio de desarrollo de nuevas fuentes de energía».

Supresión de los conceptos presupuestarios:

- 20.101.621, programa 226 (Miner/Jen/Física subnuclear/Desarrollo tecnológico) 92,0 millones de pesetas.
- 20.101.622, programa 226 (Miner/Jen/Física subnuclear/Desarrollo tecnológico) 22,5 millones de pesetas.

Ambas cantidades (114,5 millones de pesetas) pasan a incrementar el concepto presupuestario 20.101.631, programa 234 (Miner/Jen/Laboratorio e Instalaciones experimentales de energía solar y ahorro/Otras fuentes de energía).

Supresión del concepto presupuestario 20.101.615, programa 231 (Miner/Jen/Infraestructura nuclear/Isótopos)..... 84,8 millones de pesetas.

Esta cantidad pasa a incrementar el concepto presupuestario 20.101.625, programa 179 (Miner/Jen/Infraestructura para protección y control medio ambiente/Actuaciones medioambientales).

Estructura orgánico-económica de los órganos y programas de gastos de la Sección 20 —Ministerio de Industria y Energía—, en el sentido siguiente:

Aumento de créditos:

Crear la aplicación presupuestaria 20.01.243
 Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales
 Capítulo II, Compra de bienes corrientes y servicios
 Artículo 24, Dietas, locomoción y traslados
 Programa 225, Dirección y Servicios Generales
 Nuevo concepto: 20.01.243, con una dotación de 150 millones de pesetas y con la siguiente definición:

«Para gastos derivados del ejercicio de la acción inspectora competencia del Departamento.»

Baja de créditos:

El mayor crédito propuesto se compensará mediante la siguiente reducción:

En la aplicación 20.06.471 (Subvención a la producción y transporte de hulla coquizable), Programa 232, de 150 millones de pesetas.

Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

Concepto Presupuestario	Dotación	Altas (en miles de pts.)	Bajas	Nueva cifra
20.01.243	—	150.000	—	150.000
Servicio 06, Dirección General de Minas				
20.06.471	2.300.000	—	150.000	2.150.000

Estructura económico-orgánica de los programas de gasto

Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»
 Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales
 Programa 225, Dirección y Servicios Generales (Industria)

Concepto presupuestario	Dotación	Altas (en miles de pts.)	Bajas	Nueva cifra
20.01.243	—	150.000	—	150.000

Servicio 06, Dirección General Minas
 Programa 232, Energía del Carbón

20.06.471	2.300.000	—	150.000	2.150.000
-----------	-----------	---	---------	-----------

Sección 21

Sin variaciones.

Sección 22

Sin variaciones.

Sección 23

Servicio 03
 Programa 247
 Concepto 611

Dar de baja 160 millones de pesetas, y dar de alta los siguientes conceptos:

Concepto 487, Indemnización por rápido desalojo de las fincas expropiadas por el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, 80 millones de pesetas.

Concepto 751, Convenio entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Ayuntamiento de Madrid para realojamiento de afectados por el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, 80 millones de pesetas.

Sección 24

Presupuesto del Estado

Altas

Programa	Concepto	
194	24.04.257, «Gastos diversos» ...	80.000.000

Bajas

Programa	Concepto	
185	24.01.432, «Transferencias corrientes al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado»	80.000.000

**Presupuesto del Organismo Autónomo
 «Medios de Comunicación Social del Estado»**

Bajas (Presupuestos de gastos)

Programa	Concepto	
200	24.206.253, «Publicaciones e Información»	80.000.000

Bajas (Presupuesto de ingresos)

Programa	Concepto	
—	24.206.411, «Del Ministerio de Cultura»	80.000.000

Altas

Programa 193/24.01.421, Al Instituto de la Mujer, 470.838.000 pesetas.

Programa 193/24.01.721, Al Instituto de la Mujer, 235.200.000 pesetas.

Bajas

Programa 193/24.07.421, Instituto para los Derechos de la Mujer, 470.838.000 pesetas.

Programa 193/24.07.721, Instituto de la Mujer, 235.200.000 pesetas.

Sección 24

Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes

Sección 24, Organismo Autónomo 105, «Consejo Superior de Deportes»; programa 199, «Dotación de infraes-

estructura deportiva», cuyo objeto es dotar 3.597.200.000 pesetas en los créditos de inversiones con el detalle y financiación siguientes:

Altas (Presupuesto de gastos)

	Pesetas
Concepto 611, «Instalaciones Deportivas»	974.200.000
Concepto 612, «Instalaciones Deportivas»	7.600.000
Concepto, 621, «Construcción de instalaciones deportivas de uso público y de interés para el perfeccionamiento de la competición federativa»	1.965.200.000
Concepto 753, «Subvenciones a Corporaciones Locales para instalaciones deportivas».....	387.400.000
Concepto 771, «Subvenciones a Empresas para construcciones deportivas»	53.000.000
Concepto 781, «Subvenciones a Federaciones, Organismos y otras Entidades para la construcción de instalaciones y equiparamiento a Centros Deportivos Comunitarios»	209.800.000
Total incremento de gastos.	3.597.200.000

Sección 24

Organismo Autónomo Consejo Superior de Deportes

Altas (Presupuesto de ingresos)

Concepto 421, Participación de 22 por ciento recaudación P. A. M. D. B., 1.149.430.000 pesetas.

Concepto 871, Remanente de Tesorería, 1.487.964.000 pesetas.

La cantidad restante hasta cubrir el total previsto como incremento de gasto en esta enmienda se financiará en 500.000.000 pesetas con baja en:

Capítulo 1, Gastos de Personal.

Artículo 12, Retribuciones complementarias.

Concepto 128.2, Otras retribuciones complementarias.

Programa 290, Para pago de trienios y demás derechos que perfeccionen los funcionarios públicos de la Administración Civil, como consecuencia de la publicación de las Leyes y disposiciones complementarias a los mismos aplicables, y para el abono de otras obligaciones del referido personal derivadas de sentencias firmes.

Y en 459.806.000 como compensación al CSD por el cargo del personal del Estado que presta servicios en el mismo.

Sección 24

Organismo Autónomo Instituto de la Mujer
Sección 24.107, «Instituto para los Derechos de la Mujer»

Enmienda de cambio de denominación.

Altas

Programa 49, Organismo 107, Instituto de la Mujer
Programa 192, Organismo 107, Instituto de la Mujer
Programa 193, Organismo 107, Instituto de la Mujer
Programa 194, Organismo 107, Instituto de la Mujer

Sección 24

Organismo Autónomo Instituto de la Mujer
Sección 24/107, Presupuesto del Organismo Autónomo Administrativo «Instituto de la Mujer»

Enmienda al texto del concepto 24.107.481 (Programa 194)

Alta (Presupuesto de gasto)

«Programa 194.481, Ayudas, becas y dotaciones a entidades y personas físicas para actividades relacionadas con la lucha contra la discriminación de la mujer, 50.000.000»

Baja (Presupuesto de gasto)

«Programa 194.481, Ayudas, becas y dotaciones a entidades de ámbito nacional y a personas físicas para actividades relacionadas con la mujer, 50.000.000»

Sección 25

Sin variación.

Sección 26

Sección 26, Servicio 8, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo IV, Artículo 44, Concepto 441, Transferencias Corrientes a la Seguridad Social para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el programa de atención al embarazo en la asistencia primaria, 200 millones.

Nueva especificación.

Sección 26, Servicio 8, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo IV, Artículo 44, Concepto 441, Transferencias Corrientes a la Seguridad Social para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Plan de Prevención de Subnormalidad - Programa de atención al Embarazo en la Asistencia Primaria, a desarrollar por el Instituto Nacional de la Salud mediante convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo, 200 millones.

Baja de 250.000 millones en la Sección 26, Servicio 9, Programa 126, Artículo 42.421, A la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Alta de 250.000 millones en la Sección 26, Servicio 01, Programa 123, Capítulo 4, A la Seguridad Social. Transferencias corrientes a Insalud para Investigación Sanitaria.

Sección 26, Servicio 08, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo IV, Artículo 44, Concepto 442, Transferencias corrientes a la Seguridad Social para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el programa de orientación familiar, 1.500 millones.

Nueva especificación.

Sección 26, Servicio 08, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo IV, Artículo 44, Concepto 442, Transferencias corrientes a la Seguridad Social para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Plan de Prevención de la Subnormalidad, Programa de Orientación Familiar, a desarrollar por el Instituto de la Salud mediante convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo, 1.500 millones.

Servicio 08, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo IV, Artículo 48, Concepto 481, Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el programa de diagnóstico neonatal y precoz y su investigación, 74 millones. (Si prospera la enmienda por la cual se autonomiza el diagnóstico neonatal precoz).

Nueva especificación.

Sección 26, Servicio 08, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo IV, Artículo 48, Concepto 481, Transferencias a familias e instituciones sin fines de lucro para toda clase de gastos, incluso personal, que origine el Plan de Prevención de la Subnormalidad-Programa de Investigación y Estudios, 74 millones.

Baja de 326 millones en la Sección 26, Servicio 8, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 481. Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para toda clase de gastos, incluso personal, que dirige el programa de diagnóstico neonatal precoz y su investigación.

Alta de 326 millones en la Sección 26, Servicio 08, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo 4, Artículo 48, (nuevo), Concepto 491, Transferencias corrientes a las Comunidades Autónomas para toda clase de gastos, incluso personal que origine el Plan de Prevención de la Subnormalidad-Programa de Diagnóstico Neonatal Precoz.

Baja de 75 millones en la Sección 26, Servicio 08, Programa 127, Medicina Preventiva, Capítulo 4, Artículo 44,

Concepto 442, Transferencias corrientes a la Seguridad Social para toda clase de gastos, incluso personal que origine el programa de Orientación familiar: 1.500 millones, que quedan en 1.425 millones.

Alta de 75 millones en la Sección 26, Servicio 08, Programa 128, Vigilancia Epidemiológica, Capítulo 4, Artículo 42 (nuevo), Concepto 442, Transferencias corrientes al Instituto Nacional de Estadística para toda clase de gastos, incluso personal que origine la realización de la Encuesta Nacional de Salud, a desarrollar mediante convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Incrementar en el Programa 184 (Secretaría General para el Consumo), Capítulo 4 (transferencias corrientes), Concepto 421 (transferencias al Instituto Nacional de Consumo) en la cantidad de 15.900.000 pesetas (quince millones novecientas mil pesetas), con cargo al Concepto 312 de la Dirección General de Inspección de Consumo.

Modificar en el Programa 184 (Instituto Nacional de Consumo) la denominación del Concepto 481, del Capítulo 4, por la siguiente:

«Ayudas y subvenciones para impulsar, orientar y desarrollar, etcétera, colaborando con asociaciones de consumidores, cooperativas de consumo, instituciones públicas y privadas y personas físicas sin ánimo de lucro, sobre asuntos de política de consumo y de los consumidores, educación para el consumo y didáctica sobre la educación para el consumo.»

Crear en el Programa 184 (Instituto Nacional del Consumo) un nuevo Concepto, 612 en el Capítulo 6 (Inversiones Reales), con la denominación «Campanas de Orientación del Consumo».

Incrementar en 15.900.000 pesetas (quince millones novecientas mil pesetas) el Presupuesto total del Instituto Nacional del Consumo, obtenido por incremento de transferencias de capital por la misma cuantía (por virtud de otra enmienda). Creando un concepto nuevo y numerado como 621 en la cuantía de 15.900.000.

Servicio 02, Dirección General de Presupuestos, Gastos de los Departamentos Ministeriales

Aumento

Capítulo 4, Transferencias corrientes. Artículo 48, Familia e Instituciones sin fines de lucro. Concepto 481, Para atender los gastos y ayudas que se deriven actuaciones procedentes en relación con el síndrome tóxico, 5.000.000.000 de pesetas. Programa 290, (Este crédito po-

drá ser incrementado mediante transferencias de otros conceptos de estos Presupuestos Generales del Estado, ampliado, en su caso, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan al amparo de la norma legal o transferido al concepto que proceda conforme a la naturaleza de los gastos a satisfacer).

Baja

Capítulo 1, Gastos de Personal. Artículo 12, Retribuciones complementarias. Concepto 128.2, Otras retribuciones complementarias. Programa 290, Para pago de trienios y demás derechos que perfeccionen los funcionarios públicos de la Administración Civil, como consecuencia de la publicación de las Leyes y disposiciones complementarias a los mismos aplicables, y para el abono de otras obligaciones del referido personal derivadas de sentencias firmes, 5.000.000.000 de pesetas.

Sección 31

El Capítulo 6, Artículo 61, Concepto 6.14 se aumentará en 500 millones de pesetas, por lo que quedará con un crédito de 915 millones de pesetas.

Se propone una baja equivalente de 500 millones en el Capítulo 6, Artículo 61, Concepto 6.11, que quedaría en 2.050 millones de pesetas.

Servicio 02, Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos Ministeriales.

Aumento

Capítulo 4, Transferencias corrientes
Artículo 48, Familia e Instituciones sin fines de lucro
Concepto 482, Para atender los gastos y ayudas que se deriven del turno de oficio 1.000 millones
Programa 290

Baja

Capítulo 1, Gastos de Personal
Artículo 12, Retribuciones complementarias
Concepto 128.2, Otras retribuciones complementarias
Programa 290, Para pago de trienios y demás derechos que perfeccionen los funcionarios públicos de la Administración Civil, como consecuencia de la publicación de las Leyes y disposiciones complementarias a los mismos aplicables, y para el abono de otras obligaciones

del referido personal derivadas de sentencias firmes..... 1.000 millones

Sección 32

Sin variaciones.

Sección 33

Sin variaciones.

Ente Público Radiotelevisión Española

Ente Público RTVE

Bajas:

Art. 1.1, Sueldos y salarios.....	219.000
Altas:	
Art. 5.2, Conservación y separación	150.000
Art. 5.3, Suministros	50.000
Art. 5.4, Patentes, cánones y asistencia técnica	19.000

RNE

Bajas:

Art. 1.1, Sueldos.....	153.400
Altas:	
Art. 7.7, Otros gastos (incluido programación), exclusivamente, a programación.....	89.600

TVE

Bajas:

Art. 1.1, Sueldos y salarios.....	379.700
Altas:	
Art. 7.7, Otros gastos (incluido programación), exclusivamente a programación	379.700

Ente Público Consejo de Seguridad Nuclear

Sin variaciones.

Seguridad Social

Sin variaciones.

**CORRECCIONES TECNICAS AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
PARA 1984**

Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
12.16.483	50	Protección jurídica españoles en el extranjero.	12.16.483	50	Al Colegio Mayor Nuestra Señora de África.

Sección 13, «Ministerio de Justicia»

Organismo Autónomo 202, Patronato de Casas de Justicia

DICE			DEBE DECIR		
Artículo	Programa	Texto del artículo	Artículo	Programa	Texto del artículo
13.202.105	162	Artículo no tipificado.	13.202.105	162	Contratación de Obras.

Sección 13, «Ministerio de Justicia»

Servicio 04, Dirección General de Instituciones Penitenciarias

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
13.04.482	139	Para atenciones de las familias de los reclusos y ex reclusos.	13.04.482	139	A internos, liberados y familias.

Sección 14, «Ministerio de Defensa»

Organismo Autónomo 113, Instituto Social de las Fuerzas Armadas

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
14.113.481	073	Prestaciones sanitarias.	14.113.481	73	Prestaciones no sanitarias.

Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
15.02.421	1	Al Servicio de Publicaciones.	15.02.421	.1	Al Servicio de Publicaciones para gastos de divulgación Fiscal y para abonar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el «Boletín Oficial del Ministerio» y otras ediciones.

Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda» (Sector Comercio)

Organismo Autónomo Administrativo núm. 106, IRESCO

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
15.106.411	271	Al Estado.	15.106.411	271	En compensación de la financiación del personal transferido figurado en la Sección 32.

Sección 16, «Ministerio del Interior»

Organismo Autónomo Comercial número 203, Patronato de Viviendas de la Guardia Civil

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Importe	Texto del concepto	Concepto	Programa	Importe	Texto del concepto
16.203.911	163	121.950	Del Estado	16.203.918	163	121.950	De familias e instituciones sin fines de lucro
16.203.964	163	174.635	De la Seguridad Social				
16.203.965	163	20.500	De Entes Territoriales	16.203.963	163	195.135	

Sección 16, «Ministerio del Interior»

Organismo Autónomo número 202, Patronato de Viviendas de la Policía Armada

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Importe	Texto del concepto	Concepto	Programa	Importe	Texto del concepto
16.202.964	163	22.125	De la Seguridad Social	16.202.963	163	22.125	De organismos comerciales, industriales o financieros

Sección 16, «Ministerio del Interior»

Organismo Autónomo número 201, Patronato de Viviendas

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Importe	Texto del concepto	Concepto	Programa	Importe	Texto del concepto
16.201.964	163	253	De la Seguridad Social	16.201.963	163	253	De organismos comerciales, industriales o financieros

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»
Organismo 238, Instituto de la Promoción Pública de la Vivienda

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)	Concepto	Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)
863	157	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros	5.209.900	863	157	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros.	
864	157	A la Seguridad Social	6.290.000			Préstamos a Patronatos de Casas	5.209.900
865	157	A Entes Territoriales	116.600	865	157	A Entes Territoriales	
711	157	—	11.337.500	865	157	A Entes Territoriales	
861	159	Al Estado	820.900	865	157	Total concepto 865 ...	6.406.600
862	159	A Organismos Autónomos Administrativos	8.821.200	711	157	Al Estado	11.337.500
				868	159	A familias e Instituciones sin fines de lucro	
				868	159	A familias e Instituciones sin fines de lucro	
						Total concepto 868 ...	9.642.100

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

Servicio 04, Dirección General de Carreteras

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
721	251	A la Junta Administrativa de Las Palmas	721	251	A la Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife para atender los convenios establecidos en la Ley de 14 de abril de 1955 y el Decreto de 25 de octubre de 1930
722	251	A la Junta Administrativa de Santa Cruz de Tenerife para atender los convenios establecidos en la Ley de 14 de abril de 1955 y el Decreto de 25 de octubre de 1930	722	251	A la Junta Administrativa de Las Palmas para atender los convenios establecidos en la Ley de 14 de abril de 1955 y el Decreto de 25 de octubre de 1930.

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

Servicio 06, Dirección General de Obras Hidráulicas

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
431	174	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros Confederación Hidrográfica del Norte de España Confederación Hidrográfica del Tajo Confederación Hidrográfica del Duero Confederación Hidrográfica del Guadiana Confederación Hidrográfica del Guadalquivir Confederación Hidrográfica del Sur de España Confederación Hidrográfica del Ebro	431	174	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros. Confederaciones Hidrográficas

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

Servicio 05, Dirección General de Puertos y Costas

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
731	256	Subvenciones a las Juntas de Puertos con destino a inversiones en obras, adquisiciones, reparaciones extraordinarias y expropiaciones de acuerdo con los Presupuestos de dichos Organismos Autónomos, incluido el Plan de Puertos y refugios pesqueros de Canarias. Junta del Puerto de Alicante Junta del Puerto de Avilés Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz Junta del Puerto de Castellón	731	256	Subvenciones a las Juntas de Puertos con destino a inversiones en obras, adquisiciones, reparaciones extraordinarias y expropiaciones de acuerdo con los Presupuestos de dichos Organismos Autónomos, incluido el Plan de Puertos y refugios pesqueros de Canarias

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

Servicio 06, Dirección General de Obras Hidráulicas

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
731	174	Subvención a las Juntas y Comisiones de Puertos de Alicante, Avilés, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Vigo, Villagarcía y Pasajes, con destino a inversiones en obras, adquisiciones, reparaciones extraordinarias y expropiaciones de acuerdo con los Presupuestos de dichos Organismos Autónomos incluidos en el Plan de Puertos y refugios pesqueros de Canarias	731	174	Subvenciones a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, obras de abastecimiento

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

Servicio 06, Dirección General de Obras Hidráulicas

DICE			DEBE DECIR				
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)	
431	175	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros Confederación Hidrográfica del Norte de España Confederación Hidrográfica del Tajo Confederación Hidrográfica del Duero Confederación Hidrográfica del Guadiana Confederación Hidrográfica del Guadalquivir Confederación Hidrográfica del Sur de España Confederación Hidrográfica del Ebro	780.000	431	175	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros Confederaciones Hidrográficas	780.000

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»
 Servicio 06, Dirección General de Obras Hidráulicas

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)	Concepto Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)
431 215	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros Confederación Hidrográfica del Norte de España Confederación Hidrográfica del Tajo Confederación Hidrográfica del Duero Confederación Hidrográfica del Guadiana Confederación Hidrográfica del Guadalquivir Confederación Hidrográfica del Sur de España Confederación Hidrográfica del Ebro	1.400.000	431 215	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales o Financieros Confederaciones Hidrográficas	1.400.000

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

Organismo 233, Confederación Hidrográfica del Norte. Sección 1.ª

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)	Concepto Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)
612 214	Toda clase de gastos de estudios, inspección, control, vigilancia, ejecución, revisión y modificaciones de precios de obras de reposición	13.400	612 215	Toda clase de gastos de estudios, inspección, control, vigilancia, ejecuciones de precios de obras de reposición	13,400

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

Servicio 03, Dirección General de Servicios

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)	Concepto Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)
851 154	Al Estado	2.400	858 154	A familias e Instituciones sin fines de lucro	2.400

Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»

Servicio 04, Dirección General de Carreteras

DICE			DEBE DECIR				
Concepto	Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)	Concepto	Programa	Texto del concepto	Crédito (miles)
867	252	A Empresas	1.223.500	867	252	A Empresas: anticipos reintegrables a la Sociedad Concesionaria de Autopistas	1.223.500
471	252	Compensación a «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», Real Decreto 2579/78, de 14 de octubre, cuarta de las cinco anualidades acordadas.	500.000	478	252	Compensación a «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», Real Decreto 2579/78, de 14 de octubre	500.000
622	252	Para obras y trabajos a ejecutar según los artículos 187/7 y 193 del Reglamento de contratación, y para todas las obligaciones que se derivan de	38.253.400	622	252	Para obras y trabajos a ejecutar, según los artículos 187/7 y 193 del Reglamento de Contratación, y para todas las obligaciones que se derivan de ellos.	38.253.400

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia»

Código	Programa	Texto del concepto	Importe		Modificaciones que se proponen como enmienda	
			Dice	Debe decir	Alta	Baja
18.001	721	43 A las Universidades para el programa de formación del profesorado de Educación	409.100	—	—	409.100
18.001	721	104 A las Universidades para el programa de formación del profesorado de Educación	—	409.100	409.100	—
18.001	721	44 A las Universidades para el programa de formación del profesorado de Educación	70.400	—	—	70.400
18.001	721	104 A las Universidades para el programa de formación del profesorado de Educación	—	70.400	70.400	—
18.001	781	122 Para inversiones en las Reales Academias	174.900	—	—	174.900
18.001	781	89 Para inversiones en las Reales Academias	—	174.900	174.900	—
18.003	422	89 A organismos autónomos para desarrollar programas de cooperación internacional	25.140	—	—	25.140

Código			Texto del concepto	Importe		Modificaciones que se proponen como enmienda	
Orgánico	Económico	Programa		Dice	Debe decir	Alta	Baja
18.003	422	53	A organismos autónomos para desarrollar programas de cooperación internacional	—	25.140	25.140	—
18.003	721	43	A las Universidades para el programa de investigación educativa	106.300	—	—	106.300
18.003	721	91	A las Universidades para el programa de investigación educativa	—	106.300	106.300	—
18.007	721	43	A las Universidades para inversiones	2.217.300	—	—	2.217.300
18.007	721	96	A las Universidades para inversiones	—	2.217.300	2.217.300	—

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia»

Corrección del texto

Código			Texto actual	Texto que se propone
Orgánico	Económico	Programa		
18.005	783	43	Fondo nacional para el desarrollo de la investigación científica y técnica, incluidas las subvenciones destinadas a las (*)	Fondo nacional para el desarrollo de la investigación científica y técnica, incluidas las subvenciones destinadas a las Empresas, de conformidad con el Decreto de 6 de julio de 1968.

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia»

GASTOS

Código			Texto del concepto	Importe		Modificaciones que se proponen como enmiendas	
Orgánico	Económico	Universidad		Dice	Debe decir	Alta	Baja
18.126.01	257	096	Gastos diversos	41.153	103.315	62.162	
18.126.02	257	096	Gastos diversos	21.828	71.828	50.000	
18.127.01	257	096	Gastos diversos	53.390	106.341	52.951	
18.127.02	257	096	Gastos diversos	17.781	37.781	20.000	
18.131.01	257	096	Gastos diversos	93.432	163.432	70.000	
18.131.02	257	096	Gastos diversos	22.692	60.692	38.000	
18.134.01	257	096	Gastos diversos	67.362	69.880	2.518	
18.136.01	257	096	Gastos diversos	27.088	28.113	1.025	

Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia»

Enmiendas que se proponen

Minoración de gastos

GASTOS				GASTOS			
Código				Importe		Modificaciones que se proponen como enmiendas	
Orgánico	Económico	Programa de Universidad	Texto del concepto	Dice	Debe decir	Alta	Baja
18.128.01	257	096	Gastos diversos	94.733	79.733		15.000
18.128.02	257	096	Gastos diversos	10.075	7.407		2.668
18.129.01	222	096	Mantenimiento y otros gastos	71.655	37.475		34.180
18.129.02	222	096	Mantenimiento y otros gastos	8.963	4.688		4.275
18.129.01	257	096	Gastos diversos	35.586	18.610		16.976
18.129.02	257	096	Gastos diversos	7.995	4.181		3.814
18.130.01	257	096	Gastos diversos	131.935	118.608		13.327
18.130.02	257	096	Gastos diversos	29.310	26.310		3.000
18.133.01	257	096	Gastos diversos	38.885	38.080		805
18.133.02	257	096	Gastos diversos	14.780	14.473		307
18.137.01	241	096	Dietas, locomoción y traslados	45.000	21.281		23.719
18.137.01	253	096	Publicaciones e información	14.500	6.857		7.643
18.137.01	257	096	Gastos diversos	10.000	4.729		5.271
18.137.02	255	096	Vestuario, alimentación y hospitalidades	10.590	5.007		5.583
18.137.02	257	096	Gastos diversos	39.157	18.517		20.640

Minoración de ingresos

INGRESOS				INGRESOS			
Código				Importe		Modificaciones que se proponen como enmiendas	
Orgánico	Económico	Programa	Texto del concepto	Dice	Debe decir	Alta	Baja
18.128	343	096	Tasas académicas	468.529	450.861		17.668
18.129	343	096	Tasas académicas	230.133	170.888		59.245
18.130	343	096	Tasas académicas	899.849	886.522		16.327
18.133	343	096	Tasas académicas	317.252	316.140		1.112
18.137	343	096	Tasas académicas	90.484	27.628		62.856

Sección 20, «Industria y Energía»

Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
20.01.867	226	A empresas	20.01.867	226	A empresas: Anticipos reintegrables a CASA para financiar el programa Airbus y sus intereses. (De esta cifra hasta un límite de 10 millones podrán destinarse al pago de gastos de la Comisión.)

Sección 20, Industria y Energía

Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
20.01.771	242	Para financiar la reestructuración y reconversión de sectores	20.01.771	242	Para financiar los planes de reconversión y reindustrialización

Sección 22, «Ministerio de la Presidencia»

Servicio 07, Consejo de Seguridad Nuclear

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
22.07.461	231	Subvención al Consejo de Seguridad Nuclear. (A disponer directamente por el Presidente del Consejo, por dozas partes. Este crédito podrá ser incrementado mediante las transferencias que la Junta de Energía Nuclear realice como consecuencia del traspaso de funciones y personal.)	22.07.461	231	Subvención al Consejo de Seguridad Nuclear. (A disponer directamente por el Presidente del Consejo, por dozas partes.)

Sección 20, «Industria y Energía»

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe
—	—	—	—	20.01.243	225	Para gastos derivados del ejercicio de la acción inspectora competencia del Departamento	150.000
20.06.471	232	Subvención a la producción y transporte de hulla coquizable	2.300.000	20.06.371	232	Subvención a la producción y transporte de hulla coquizable	2.150.000

Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»

Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
20.01.472	233	Al INI para compensación pérdidas Enagás correspondientes a 1983.	20.01.472	233	Al INH para compensación pérdidas Enagás correspondientes a 1983.

Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»

Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
20.01.472	233	Al INI para compensación pérdidas Enagás correspondientes a 1983.	20.01.472	233	Al INH para compensación pérdidas Enagás correspondientes a 1983.

Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»

Servicio 01, Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
20.01.773	233	Aportación patrimonial al INI para inversiones de las empresas en que participa.	20.01.773	233	Aportación patrimonial al INH para inversiones de las empresas en que participa.

Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»

Servicio 06, Dirección General de Minas

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa	Texto del concepto		Concepto Programa	Texto del concepto	
20.06.866	236	A otros Entes Públicos.	20.06.867	236	A Empresas (PMAMPM) (Préstamos a Adaro para el desarrollo de acciones sectoriales en el interior y el exterior).

Sección 20, «Industria y Energía»

Servicio 06, Dirección General de Minas

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa	Texto del concepto		Concepto Programa	Texto del programa	
20.06.771	232	PEN; subvención a la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A., para el desarrollo en el interior de fases avanzadas de	20.06.771	232	Plan Energético Nacional; subvención a la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S. A., para el desarrollo en el interior de fases avanzadas de investigaciones geológico mineras de yacimientos de carbón, desarrollo tecnológico, de su abastecimiento y de las acciones de exploración en el exterior.

Sección 20, «Industria y Energía»

Servicio 05, Dirección General de la Energía

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa	Texto del concepto		Concepto Programa	Texto del concepto	
20.05.774	233	Al INH para financiar las inversiones de Hispanoil.	20.05.774	233	Al INH para financiar las inversiones de Hispanoil y Eniepsa con destino a la exploración de hidrocarburos en el exterior y en el interior.

Sección 20, «Industria y Energía»

Servicio 06, Dirección General de Minas

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe
20.06.122	229	Administración Civil	559	—	—	—	—
20.06.122	286	Administración Civil	4.261	20.06.122	286	Administración Civil	4.820

Sección 20, «Industria y Energía»

Servicio 08, Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe
20.08.112	227	De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 o equivalente	2.921	—	—	—	—
20.08.114	227	De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 o equivalente	879	—	—	—	—
20.08.115	227	De funcionarios con índice de proporcionalidad 4 o equivalente	629	20.08.112	286	De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 o equivalente	4.342
20.08.122	227	Administración Civil	1.349	20.08.114	286	De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 o equivalente	1.758
20.08.112	286	De funcionarios con índice de proporcionalidad 10 o equivalente	1.421	20.08.115	286	De funcionarios con índice de proporcionalidad 4 o equivalente	629
20.08.114	286	De funcionarios con índice de proporcionalidad 6 o equivalente	879	20.08.122	286	Administración Civil	2.777
—	—	—	—				
20.08.122	286	Administración Civil	1.428				

Sección 20, «Industria y Energía»

Servicio 10, Dirección General de Innovación Industrial y Tecnológica

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe
20.10.641	229	Para el desarrollo de la red de laboratorios de la industria	66.400	20.10.641	286	Para el desarrollo de la red de laboratorios de la industria	66.400

Sección 20, «Industria y Energía»

Servicio 11, Dirección General de Electrónica e Informática

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe
20.10.621	227	Desarrollo de aplicaciones electrónicas o informáticas especialmente en cuanto al uso de microprocesadores y en informatización procesos de ge	79.400	20.11.621	287	Desarrollo de aplicaciones electrónicas e informáticas especialmente en cuanto al uso de microprocesadores y en informatización procesos de ge	79.400
20.11.623	227	Red integrada de servicios electrónicos e informáticos	256.400	20.11.623	287	Red integrada de servicios electrónicos e informáticos	256.400
20.11.625	227	Proyectos de generación de bases de datos	27.500	20.11.625	287	Proyectos de generación de bases de datos	27.500
20.11.627	227	Contratación de servicios para detección de oportunidades de inversión en empresas extranjeras en elevado contenido tecnológico	21.200	20.11.627	287	Contratación de servicios para detección de oportunidades de inversión en empresas extranjeras en elevado contenido tecnológico	21.200
20.11.628	227	Estudios sectoriales relacionados con el desarrollo y seguimiento del Plan electrónico nacional	15.900	20.11.628	287	Estudios sectoriales relacionados con el desarrollo y seguimiento del Plan electrónico nacional	15.900
20.11.771	227	Subvenciones a empresas o entidades no mercantiles para la realización de acciones tecnológicas o comerciales, siguiendo directrices del P. E.	2.597.100	20.11.771	287	Subvenciones a empresas o entidades no mercantiles para la realización de acciones tecnológicas o comerciales, siguiendo directrices del P. E.	2.597.100

Sección 20, «Industria y Energía»

Servicio 11, Dirección General de Electrónica e Informática (continuación)

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe
20.11.773	227	Colaboración en el exterior y especialmente en Hispanoamérica	52.900	20.11.773	287	Colaboración en el exterior y especialmente en Hispanoamérica	52.900
20.11.781	227	Subvención a ADAMICRO para el desarrollo del programa de introducción y difusión de la microelectrónica en las pequeñas y medianas empresas	58.300	20.11.781	287	Subvención a ADAMICRO para el desarrollo del programa de introducción y difusión de la microeléctrica en las pequeñas y medianas empresas.	58.300

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»
Organismo 21.201, Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA)
1. Sección primera

Estructura económica de ingresos

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (en miles)	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (en miles)
21.201.1311	222	Cereales y leguminosas	91.222.018	21.201.1311	222	Cereales y leguminosas	103.790.000
21.201.1331	219	Trigo-semilla	12.582.982	21.201.1331	219	Trigo-semilla	15.000

Sección 21, «Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación»
Organismo 21.206, Servicio de Pósitos

ESTADO DE DOTACIONES

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (en miles)	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (en miles)
21.206.161	218	Personal en régimen laboral	33	—	—	—	—
21.206.161	211	Personal en régimen laboral	1.276	21.206.161	211	Personal en régimen laboral	1.309

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»
Organismo 21.205, Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios

ESTADO DE DOTACIONES

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (en miles)	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (en miles)
21.205.111	222	De altos cargos	1.490	21.205.111	222	De altos cargos	3.939
21.205.121	222	De altos cargos	4.505	21.205.121	222	De altos cargos	10.421
21.205.13.21	222	Bancos e instituciones financieras	-762.237	21.205.13.21	222	Bancos e instituciones financieras	-770.602

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

Organismo 21.203, Instituto para la Conservación de la Naturaleza

Estado de dotaciones

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa		Texto del concepto	Concepto Programa		Texto del concepto
265	217	De instalaciones, reservas nacionales caza. R. D. 891/79.	265	217	De instalaciones, reservas nacionales caza. R. D. Ley 891/79.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

Organismo 21.201.01, Servicio Nacional de Productos Agrarios

Estado de dotaciones

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa		Texto del concepto	Concepto Programa		Texto del concepto
338	219	De familias e instituciones sin fines de lucro.	337	219	De empresas.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

Organismo 21.106, Servicio de Extensión Agraria

Presupuesto de gastos

DICE			DEBE DECIR		
Concepto Programa		Texto del concepto	Concepto Programa		Texto del concepto
21.106.771	218	Subvenciones a jóvenes agricultores para construcción o mejora de vivienda.	21.06.771	218	Subvenciones a agricultores jóvenes para construcción o mejora de vivienda.
21.106.781	218	Subvenciones para incorporación e instalación de jóvenes agricultores.	21.106.781	218	Subvenciones para incorporación e instalación de agricultores jóvenes.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

DICE		DEBE DECIR	
Concepto Programa	Texto del concepto	Concepto Programa	Texto del concepto
21.01.733 222	—	21.01.733 222	Subvención al Senpa para Inversiones de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

DICE		DEBE DECIR	
Concepto Programa	Texto del concepto	Concepto Programa	Texto del concepto
21.10.612 223	Calidad y represión del fraude.	21.10.612 223	Control de calidad y represión del fraude.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

DICE		DEBE DECIR	
Concepto Programa	Texto del concepto	Concepto Programa	Texto del concepto
21.04.753 221	Reestructuración y mejora de la producción agraria y pesquera.	21.04.753 221	Ordenación, reestructuración y mejora de la producción agraria y pesquera.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

DICE		DEBE DECIR	
Concepto Programa	Texto del concepto	Concepto Programa	Texto del concepto
21.04.762 220	Para el desarrollo de los convenios con Centros de enseñanza superior en relación con los laboratorios de Sanidad y estaciones cuarenten.	21.04.762 220	Para el desarrollo de los convenios con Centros de enseñanza superior en relación con los laboratorios de Sanidad y estaciones de cuarentena.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

DICE

Concepto	Programa	Texto del concepto
21.04.644	220	Laboratorios de Sanidad Animal y estaciones cuaternarias.

DEBE DECIR

Concepto	Programa	Texto del concepto
21.04.644	220	Laboratorios de Sanidad Animal y estaciones de cuarentena.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

DICE

Concepto	Programa	Texto del concepto
21.04.773	219	Racionalización del uso de los medios de producción.

DEBE DECIR

Concepto	Programa	Texto del concepto
21.04.773	219	Racionalización del uso de la energía.

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

DICE

Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (miles)
21.01.434	217	Subvención al FORPPA para orientación y apoyo a la producción agraria	17.280.000

DEBE DECIR

Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (miles)
21.01.434	222	Subvención al FORPPA para orientación y apoyo a la producción agraria	17.280.000

Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»

DICE

Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (miles)
21.01.111	211	De altos cargos	4.332
21.01.121	211	De altos cargos	12.507
21.01.122	211	Administración Civil	576.270

DEBE DECIR

Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe (miles)
21.01.111	211	De altos cargos	4.233
21.01.121	211	De altos cargos	12.051
21.01.122	211	Administración Civil	576.825

Sección 23, «Transportes, Turismo y Comunicaciones»

DICE				DEBE DECIR			
Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe	Concepto	Programa	Texto del concepto	Importe
23.07.489	118	Subvención a familias (para satisfacer la bonificación a residentes en territorio no peninsular por traslado a la Península y regreso por vía marítima; por ciento diez millones seiscientos veinticinco mil pesetas)	1.500	23.07.489	118	Subvención a familias	1.500
23.07.489	255	Subvención a familias (para satisfacer la bonificación a residentes en territorio no peninsular por traslado a la Península y regreso por vía marítima; por ciento diez millones seiscientos veinticinco mil pesetas)	2.000	23.07.489	255	Subvención a familias	2.000
23.07.489	245	Subvención a familias (para satisfacer la bonificación a residentes en territorio no peninsular por traslado a la Península y regreso por vía marítima; por ciento diez millones seiscientos veinticinco mil pesetas)	108.000	23.07.489	245	Subvención a familias (para satisfacer la bonificación a residentes en territorio no peninsular por traslado a la Península y regreso por vía marítima)	108.000
23.12.471	249	Ordenación y Coordinación Terrestre	150.000.000	23.12.471	292	Coordinación y Apoyo al transporte ferroviario	150.000.000
23.12.473	249	Ordenación y Coordinación	810.000	23.12.473	292	Coordinación y Apoyo al transporte ferroviario	810.000
23.13.471	249	Ordenación y Coordinación Terrestre	6.800.000	23.13.471	292	Coordinación y Apoyo al transporte ferroviario	6.800.000

Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
23.05.471	249	Ferrocarriles catalanes, líneas a su cargo.	23.05.471	249	Garantía de interés para ferrocarriles secundarios y estratégicos.
23.08.483	273	Ayuda gastos sostenimiento establecimientos hostelería.	23.08.483	273	Para ayuda a gastos de sostenimiento de establecimientos de enseñanza de hostelería.

Sección 23, «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones»

Organismo Autónomo Comercial núm. 204, Exposiciones y Congresos

DICE			DEBE DECIR		
Concepto	Programa	Texto del concepto	Concepto	Programa	Texto del concepto
23.204.622	274	Inversiones reales.	23.204.622	274	Congresos y convenciones.

Sección 24.107, «Organismo Autónomo Instituto para los Derechos de la Mujer»

texto de los conceptos 618, 622, 624, 652 del Presupuesto de Gastos del Organismo (programa 193).

Altas:

Adición de texto a los conceptos 618, 622, 624, 652, respectivamente:

618, Inversiones en la Red de Centros de Información de la Mujer.

622, Construcción de edificios para la Red de Centros Socioculturales de la Mujer.

624, Realización del informe básico sobre la mujer.

652, Adquisición de mobiliario para la Red de Centros Socioculturales de la Mujer.

Sección 24, «Ministerio de Cultura»

Código			Texto actual	Texto que se propone
Orgánico	Económico	Programa		
24.107	618	193	Inversiones reales.	Inversiones en la Red de Centros de Información de la Mujer.
24.107	622	193	Inversiones reales.	Construcción de edificios para la Red de Centros Socioculturales de la Mujer.
24.107	624	193	Inversiones reales.	Realización del Informe Básico sobre la Mujer.
24.107	252	193	Inversiones reales.	Adquisición de mobiliario para la Red de Centros Socioculturales de la Mujer.
24.107	481	194	Ayudas, becas y dotaciones a entidades de ámbito nacional y a personas físicas para actividades relacionadas con la mujer.	(Pretenden cambiar el ámbito de aplicación del texto del concepto nacional regional o local.)
24.107	Nombre del Organismo		Instituto de los Derechos de la Mujer.	Instituto de la Mujer.
24.107	421	193	Al Instituto para los Derechos de la Mujer.	Al Instituto de la Mujer.
24.105	451	198	A Corporaciones Locales.	A Comunidades Autónomas.

Sección 24, «Ministerio de Cultura»

Altas:

Programa 167, 24.01.431, Al Patronato de Casas del Ministerio: 24.062 miles de pesetas.

Bajas:

Programa 185, 24.01.431, Al Patronato de Casas del Ministerio: 24.062 miles de pesetas

Sección 24, «Ministerio de Cultura»

Altas:

Programa 194, 24.01.422, A la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales: 288.826 miles de pesetas

Bajas:

Programa 185, 24.01.422, A la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales: 288.826 miles de pesetas.

Sección 24, «Ministerio de Cultura»

Altas:

Programa 200, 24.01.432, Al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado: 2.898.689 miles de pesetas

Bajas:

Programa 200, 24.01.432, Al Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado: 2.898.689 miles de pesetas

Sección 25, «Ministerio de Administración Territorial»

Servicio 03, Dirección General de Administración Local

DICE

DEBE DECIR

Concepto Programa	Texto del concepto	Concepto Programa	Texto del concepto
25.03.451 29	A Corporaciones Locales.	25.03.451 29	A la Corporación Metropolitana de Barcelona.

Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»

Enmiendas que se consideran necesarias

Redistribución de créditos del Capítulo 2 para un ajuste entre conceptos y programas según propuesta del Departamento

Código	Orgánico	Económico	Programa	Texto del concepto	Importe		Modificaciones que se proponen como enmiendas	
					Dice	Debe decir	Alta	Baja
26.001	283	123		Estudios y Trabajos Técnicos.	3.410	15.410	12.000	—
26.002	253	123		Publicaciones e información.	3.192	24.192	21.000	—
26.008	257	127		Gastos diversos.	182.405	91.075	—	91.330
26.008	253	128		Publicaciones e información.	958	21.958	21.000	—
26.008	283	128		Estudios y Trabajos Técnicos.	—	28.000	28.000	—
26.008	257	129		Gastos diversos.	1.543	5.543	4.000	—
26.008	257	130		Gastos diversos.	16.902	46.902	30.000	—
26.008	282	181		Formación y perfeccionamiento de personal.	—	8.330	8.330	—
26.009	257	124		Gastos diversos.	289.390	196.390	—	93.000
26.009	283	124		Estudios y Trabajos Técnicos.	—	60.000	60.000	—
					497.800	497.800	184.330	184.330

Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»

Enmiendas que se consideran necesarias

Tiene por objeto ajustar el crédito a su finalidad concreta

Código			Texto del concepto	Importe		Modificaciones que se proponen como enmiendas	
Orgánico	Económico	Programa		Dice	Debe decir	Alta	Baja
26.008	451	151	A Corporaciones Locales.	120.000	—	—	120.000
26.008	453	181	A Comunidades Autónomas, para implantación del sistema de control analítico de puntos críticos.	—	120.000	120.000	—
				120.000	120.000	120.000	120.000

Sección 31, «Diversos Ministerios», 31.05.257, programa 13

Donde dice: «Gastos diversos»

Debe decir: «Gastos diversos: Servicios informativos a prestar por la Agencia Efe».

A la Sección 32, 32.19.451, programa 281

Donde dice: «A Corporaciones locales»

Debe decir: «Subvenciones a las Comunidades Autónomas para gastos de funcionamiento de sus Organos Legislativos y de Gobierno».

Sección 32, «Entes Territoriales»

Enmiendas que se proponen

Código			Texto del concepto	Importe		Modificaciones que se proponen como enmiendas	
Orgánico	Económico	Programa		Dice	Debe decir	Alta	Baja
32.2.26.001	424	—		287.634	—	—	287.634

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1983.—El Presidente, **Alfonso Osorio García**.—El Secretario, **Enrique Sapena Granell**.

Al Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, miembro del Grupo Parlamentario

Mixto, habilitado como portavoz del mismo a los efectos reglamentarios, ante V. E. comparece y expone:

Que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señalado por el artículo 117 del Reglamento de los Diputados, en relación con el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 se propone defender en el debate que se celebre en el Pleno de la Cámara sus enmiendas números 42 y 43 que, habiendo sido mantenidas en la Comisión, no han sido incorporadas al dictamen de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián, 8 de noviembre de 1983.—**Juan María Bandrés Molet.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

A través del presente escrito vengo a poner en su conocimiento que, por error de los servicios administrativos de este Grupo Parlamentario, las enmiendas 112 a 121 inclusives, de las presentadas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales para 1984, figuran referidas a la Sección 2 cuando corresponden al Presupuesto de la Seguridad Social.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1983.—**Fernando Pérez Royo.**—El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Santiago Carrillo Solares.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas que se mantienen, para su debate y votación ante el Pleno de la Cámara, al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Enmienda número 112.
Enmienda número 113.
Enmienda número 114.
Enmienda número 115.
Enmienda número 116.
Enmienda número 117.
Enmienda número 118.
Enmienda número 119.
Enmienda número 120.
Enmienda número 121.
Enmienda número 123.
Enmienda número 124.
Enmienda número 125.
Enmienda número 126.
Enmienda número 127.
Enmienda número 128.
Enmienda número 129.
Enmienda número 130.
Enmienda número 131.
Enmienda número 132.
Enmienda número 133.
Enmienda número 134.
Enmienda número 135.
Enmienda número 136.

Enmienda número 137.
Enmienda número 138.
Enmienda número 139.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1983.—El Diputado, **Fernando Pérez Royo.**—El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Santiago Carrillo.**

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

De acuerdo con lo señalado en el artículo 117, señalo en este escrito las enmiendas a la Ley de Presupuestos del Estado de 1984 defendidas y votadas en Comisión que pretendo defender en el Pleno de la Cámara.

Enmiendas números:

427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 476, 477, 478 y 479.

Palacio de las Cortes, 10 de noviembre de 1983.—El Diputado, **Agustín Rodríguez Sahagún.**— Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Centrista al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, mantiene para su discusión ante el Pleno de la Cámara las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 que a continuación se relacionan y a efectos de ordenación del Debate propone la siguiente agrupación de las mismas para su defensa:

Artículo 1.º, enmiendas 56 y 57.
Artículos 2.º y 3.º, enmiendas 60, 61, 62 y 63.
Artículos 13, 14, 15 y 19, enmiendas 64, 65, 66, 67 y 68.
Artículos 23 y 24 y Disposición final segunda, enmiendas 70, 71, 73 y 84.
Artículos 25 y 26, enmiendas 74, 75 y 76.
Artículo 28, enmienda 8.
Artículo 29, enmiendas 10, 9 y 18.
Artículo 31, enmiendas 45 y 22.
Artículo 32, enmiendas 34, 44 y 25.
Artículo 33, enmienda 29.
Artículo 34, enmienda 30.
Artículo 44, enmienda 77.
Disposición adicional números 1 y 15, enmiendas 79, 81 y 82.

Disposición adicional número 10 y Disposición adicional nueva, enmiendas 80 y 83.

Anexo 1.º, enmienda 85.

Sección 03 y 04, enmiendas 86 y 87.

Sección 16, enmiendas 50, 51 y 88.

Sección 17, enmienda 47.

Sección 18, enmienda 89.

Sección 20, enmienda 90.

Sección 21 y FORPPA, enmiendas 53, 54, 91, 92 y 107.

Sección 22, enmienda 93.

Sección 23, enmiendas 94, 95, 96, 97 y 52.

Sección 24, enmiendas 98, 105 (Consejo Superior de Deportes), 108 (Instituto de los Derechos de la Mujer) y 106 (Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria).

Sección 25, enmienda 99.

Sección 26, enmiendas 48 y 49 (Instituto Nacional del Consumo).

Sección 31, enmienda 100.

Sección 32, enmiendas 101 y 102.

Sección 33, enmiendas 104 y 103.

Ente Público RTVE, enmienda 55.

Madrid, 19 de noviembre de 1983.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista en la Comisión de Presupuestos, **José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) anuncia su intención de defender en Pleno las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Enmiendas que se mantienen:

Al texto articulado

1.139, 1.140, 1.143, 1.146, 1.148, 1.149, 1.155, 1.167, 1.168, 1.170 y 1.171.

A la Sección 17

1.134.

A la Sección 18

1.108, 1.109, 1.110, 1.111, 1.112, 1.113, 1.115, 1.117, 1.118, 1.119, 1.120, 1.124, 1.116 y 1.114.

A la Sección 21

1.133.

A la Sección 20

1.135.

A la Sección 23

1.174 y 1.173.

A la Sección 26

1.131, 1.130, 1.129, 1.128, 1.127 y 1.126.

A la Sección 31

1.125 y 1.141.

A la Sección 32

1.175.

A la Sección 33

1.165.

A los Presupuestos de la Seguridad Social

1.132.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1983.—El Portavoz, **Marcos Vizcaya Retana**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miguel Roca i Junyent en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento del Congreso de los Diputados comunica en relación con el proyecto de Ley de los Presupuestos Generales del Estado para 1984 el deseo de mantener para su defensa en el Pleno la totalidad de las enmiendas presentadas al mismo (comprendidas entre los números 223 a 426) con la excepción de las siguientes: 229, 237, 241, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 264, 271, 272, 273, 274, 236, 238, 239, 254, 261, 262, 263 y 270.

Mantiene asimismo un voto particular para mantener el texto del proyecto con respecto a la enmienda 1.176 del Grupo Parlamentario Socialista incorporada al dictamen

de la Comisión en lo que hace referencia al cambio de denominación en el Programa 249, del Concepto 23.05.471 y asimismo al código orgánico 32.2.26.001, código económico 422 de la Sección 32, Entes Territoriales.

El Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, **Miguel Roca i Junyent**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Popular, por el presente escrito, mantiene para su defensa en Pleno las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984:

Enmienda número 492, al artículo 2.º
Enmienda número 493, al artículo 2.º
Enmienda número 494, al artículo 2.º
Enmienda número 495, al artículo 2.º
Enmienda número 496, al artículo 3.º
Enmienda número 497, al artículo 3.º
Enmienda número 499, al artículo 3.º
Enmienda número 501, al artículo 3.º
Enmienda número 503, al artículo 4.º
Enmienda número 504, al artículo 7.º
Enmienda número 505, al artículo 9.º
Enmienda número 506, al artículo 9.º
Enmienda número 507, al artículo 9.º
Enmienda número 508, al artículo 9.º
Enmienda número 509, al artículo 9.º
Enmienda número 509, al artículo 9.º
Enmienda número 510, al artículo 9.º
Enmienda número 511, al artículo 10.
Enmienda número 512, al artículo 12.
Enmienda número 513, al artículo 12.
Enmienda número 514, al artículo 12.
Enmienda número 516, al artículo 12.
Enmienda número 485, al artículo 13.4
Enmienda número 517, al artículo 13.
Enmienda número 518, al artículo 17.
Enmienda número 519, al artículo 23.
Enmienda número 520, al artículo 23.
Enmienda número 521, al artículo 23.
Enmienda número 491, al artículo 24.
Enmienda número 522, al artículo 24.
Enmienda número 524, al artículo 24.
Enmienda número 525, al artículo 24.
Enmienda número 527, al artículo 24.
Enmienda número 528, al artículo 28.
Enmienda número 532, al artículo 32.
Enmienda número 533, al artículo 32.
Enmienda número 537, al artículo 34.

Enmienda número 539, al artículo 35.
Enmienda número 480, al artículo 37.
Enmienda número 546, a la adicional.
Enmienda número 548, al artículo 43.
Enmienda número 549, al artículo 44.
Enmienda número 550, al artículo 45.
Enmienda número 551, al artículo 46.
Enmienda número 552, al artículo 53.
Enmienda número 553, al artículo 53.
Enmienda número 555, a la adicional 1.ª
Enmienda número 556, a la adicional 2.ª
Enmienda número 557, a la adicional 3.ª
Enmienda número 560, a la adicional 10.
Enmienda número 562, a la adicional 18.
Enmienda número 563, a la adicional 20.
Enmienda número 567, a las Disposiciones Finales.
Enmienda número 568, al Anexo I.
Enmienda número 569, al Anexo I.
Enmienda número 570, al Anexo I.
Enmienda número 571, al Anexo I.
Enmienda número 572, al Anexo I.
Enmienda número 573, al Anexo I.
Enmienda número 574, al Anexo I.
Enmienda número 575, al Anexo I.
Enmienda número 576, al Anexo II.
Enmienda número 577, al Anexo III.
Enmienda número 578, a la Sección 3.
Enmienda número 579, a la Sección 6.
Enmienda número 580, a la Sección 6.
Enmienda número 581, a la Sección 6.
Enmienda número 582, a la Sección 7.
Enmienda número 583, a la Sección 8.
Enmienda número 584, a la Sección 8.
Enmienda número 585, a la Sección 8.
Enmienda número 586, a la Sección 8.
Enmienda número 587, a la Sección 8.
Enmienda número 588, a la Sección 8.
Enmienda número 589, a la Sección 12.
Enmienda número 590, a la Sección 12.
Enmienda número 591, a la Sección 12.
Enmienda número 592, a la Sección 12.
Enmienda número 593, a la Sección 12.
Enmienda número 594, a la Sección 12.
Enmienda número 595, a la Sección 12.
Enmienda número 596, a la Sección 12.
Enmienda número 597, a la Sección 12.
Enmienda número 598, a la Sección 12.
Enmienda número 599, a la Sección 12.
Enmienda número 600, a la Sección 12.
Enmienda número 601, a la Sección 12.
Enmienda número 603, a la Sección 12.
Enmienda número 604, a la Sección 13.
Enmienda número 605, a la Sección 13.
Enmienda número 606, a la Sección 13.
Enmienda número 607, a la Sección 13.
Enmienda número 608, a la Sección 13.
Enmienda número 609, a la Sección 13.
Enmienda número 610, a la Sección 13.
Enmienda número 611, a la Sección 13.

Enmienda número 1.085, a la Sección 32.
Enmienda número 1.086, a la Sección 32.
Enmienda número 489, a la Sección 32.
Enmienda número 1.087, a la Sección 32.
Enmienda número 1.088, a la Sección 33.
Enmienda número 1.089, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.090, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.091, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.092, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.093, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.094, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.095, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.096, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.097, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.098, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.099, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.100, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.101, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.102, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.103, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.104, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.105, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.106, a la Sección Seguridad Social.
Enmienda número 1.107, a la Sección RTVE.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—**Miguel Herrero R. de Miñón.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Centrista mantiene para su discusión en el Pleno del Congreso como voto particular, el

texto del proyecto del Gobierno en los párrafos 2 y 5 del artículo 3.

Asimismo, se propone defender ante el Pleno de la Cámara, el texto del proyecto del Gobierno en el artículo 13, apartado 2, letra b.

E igualmente, el texto del proyecto del Gobierno en el párrafo 2 del artículo 52.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, **José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.**

Enmienda transaccional de texto de aproximación de la enmienda 556 del Grupo Parlamentario Popular y el texto del dictamen en la Disposición adicional segunda:

Añadir un párrafo que diga:

«La adscripción a que se refieren los dos párrafos anteriores será acordada por el Subsecretario del Departamento Ministerial en que esté prestando servicio el funcionario, que quedará en situación de activo en aquél, con reserva de su plaza de origen para cuando termine la situación de adscripción, que no podrá durar más de un año, salvo expresa conformidad del propio funcionario. En todo caso, el puesto de adscripción será el adecuado a la titulación del funcionario, sus retribuciones totales no serán inferiores a las del puesto de origen, y sin que la adscripción pueda suponer alteración del lugar geográfico del servicio.»

El portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, **José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961